

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo de acción personal.
Demandante: José German Cubides Sánchez.
Demandado: Surtifruver de la Sabana LTDA.
Radicado: 11001400303720210058101.
Decisión: Resuelve recurso apelación.

Se ocupa el Despacho del recurso únicamente de apelación¹, interpuesto por el gestor judicial de la parte ejecutante German Cubides Sánchez contra el auto de fecha 3 de mayo de 2023² emanado por el Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.³, por medio del cual revocó el mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

1. El recurso

1.1. Argumentó el gestor judicial de German Cubides Sánchez, después de referir lo señalado por la juez de primer grado, haber sostenido conversaciones telefónicas con Liliana Orjuela Rueda gerente general de Surtifruver de la Sabana Ltda. referentes al pago de las facturas electrónicas base de la ejecución, adicionalmente, dijo el 22 de diciembre de 2021 la citada envió un mensaje de datos a su correo electrónico informando el inició de la reorganización de la sociedad y le efectuó una propuesta de pago no aceptada por el demandante porque solo se pagarían \$115'314.748,00 como capital en 3 cuotas a cambio de lo cual se debía dar por terminado el presente proceso y levantar las medidas cautelares, sin saber si la Superintendencia de Sociedades autorizaría la venta del inmueble señalado por la gerente.

1.2. En sentir del abogado del ejecutante, con el ofrecimiento efectuado queda demostrado y probado que si hubo y hay reconocimiento y aceptación expresa de las obligaciones derivadas de dichas facturas por parte de la sociedad ejecutada y se presentó la aceptación tácita al no haberse efectuado ninguna manifestación en sentido contrario dentro de los 3 días siguientes a la emisión y envió de las mismas por parte de su mandante.

1.3. Refirió la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN con ofició núm. 0625 del 3 de mayo de 2021 indicó que la Resolución núm. 000015 de 2021 establece que en el registro de la factura electrónica de venta considerada título valor que tengan vocación de circulación en el territorio nacional, considerando, allí solo deben estar con obligatorio cumplimiento las

¹ CuadernoPrimerInstancia PDF 56MemoRecurso deApelación.
² CuadernoPrimerInstancia PDF55AutoRecursoRRSA.
³ CuadernoPrimerInstancia PDF55AutoRecursoRRSA.

que se pretendan circular y las que no se vayan a endosar siguen constituyendo conforme el Código de Comercio.

1.4. Citó la Resolución núm. 00085 del 8 de abril de 2022 a implementarse antes del 13 de julio de 2022 por parte de las empresas y facturadores electrónicos, registrándose solamente las sujetas a plazo o crédito y no para las que se paguen de contado. En todo caso, si dentro de los 3 días siguientes el comprador no ha recibido ninguna reclamación contra la factura electrónica por parte del comprador se entenderá aceptada tácitamente, como ocurrió en este caso, donde la sociedad ejecutada no manifestó desacuerdo o descontento y como ya se señaló existió aceptación expresa con el ofrecimiento de celebrar un acuerdo de transacción.

1.5. Expuso que las facturas electrónicas de venta reúnen todos y cada uno de los requisitos contemplados en el artículo 617 del Código Tributario.

2. Por su parte, la apoderada de Surtifruver de la Sabana Ltda. Explicó que el abogado ejecutante incurre en imprecisiones al aseverar que la radicación de los documentos en el RADIAN es solo necesaria para las facturas que van a circular, pretendiendo desconocer lo reglado en el canon 625 del Estatuto Comercial, esto es, todos los títulos valores están destinados a circular y este caso no es la excepción.

2.1. Dijo el argumento del togado demandante carece de sustento probatorio y jurídico, porque todos los títulos valores nacen con el atributo de la circulación, desvirtuándose también que los títulos valores que no circulan deben regirse por el Código de Comercio con lo cual pretende proponer que dicho estatuto no rife en materia de títulos valores electrónicos. Además, no comparte la afirmación de aceptación de la factura por mecanismos diferentes a los contemplados en la codificación comercial, como pretende hacerse ver con el ofrecimiento de la transacción.

2.2. Explicó la autoridad encargada de reglamentar el proceso de aceptación y endoso de las facturas electrónicas es la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, conforme las normas especiales que regulan la materia, presentándose la aceptación del deudor cambiario a través del RADIAN como lo dispone el artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 de 2020, trámite que no se dio con los documentos presentados como base de esta acción concluyéndose que no existe título valor ni ejecutivo que soporte el cobro.

3. Determinación del a-quo

3.1. La juez de instancia revocó la orden de pago⁴, luego de considerar que las facturas electrónicas allegadas a la demanda deben reunir requisitos generales de cualquier título valor, los especiales de la factura y los especiales contemplados en la ley 1231 de 2008 y el decreto 1154 de 2020, los cuales explicó a detalle en la determinación.

3.2. Indicó que de la revisión de las facturas electrónicas allegadas al expediente emerge la ausencia del requisito especial haber sido aceptada de

⁴ CuadernoPrimeraInstancia PDF55AutoRecursoRRSA.

forma expresa o tacita por el deudor conforme el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020 en concordancia con los artículos 773 y 774 del Código de Comercio, empero, verificadas las facturas no se encuentra registrado el evento entrega de la factura y tampoco la aceptación expresa o tacita de la factura por parte del deudor y se incumplió con el registro en el RADIAN, pues de los documentos allegados al plenario se desprende que no hay eventos asociados a dicha plataforma y en gracia de discusión, tampoco se acreditó la aceptación conforme los requisitos de los artículos 773 y 774 del Código de Comercio, dando lugar a la revocatoria de la orden de apremio.

2.2. Mediante auto calendado 14 de junio de 2023⁵, se concedió la apelación formulada en forma subsidiaria.

II. CONSIDERACIONES:

3. De entrada se advierte, que la decisión materia de alzada **SE CONFIRMARÁ** por las siguientes razones:

3.1. Los documentos allegados como base de la ejecución –facturas electrónica de venta⁶–, no cumplen con las exigencias contempladas por la Resolución núm. 042 de 2020 emanada de la Dirección de Impuestos de Aduanas Nacionales –DIAN–, expedida en virtud del canon 2° del Decreto 358 de 2020, para ser considerado como un título valor.

3.2. En efecto, las facturas adosadas como báculo de acción no cuentan en estrictez con los requisitos previstos en los numerales 6, 7, 14, 16 y 17 del artículo 11 de la señalada resolución, ni lo normado en la Resolución 000085 del 8 de abril de 2022, antes Resolución 000015 del 11 de febrero de 2021, preceptos 3 y 5, en tanto no se acreditó la validación de la factura electrónica de venta para la DIAN y mucho menos la entrega y aceptación de la factura electrónica en términos del artículo 2.2.2.53.5 del Decreto 1349 de 2016, esto último, en armonía con lo preceptuado por el artículo 616-1 del Estatuto Tributario. Igualmente, no se observa en el plenario el título de cobro que expide el registro conforme el inciso 5° del artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016.⁷

3.3. Particularmente, se desatiende lo previsto en el numeral 7° *ibidem* ya que la factura electrónica, constituye un título valor que para su cobro compulsivo requiere forzosamente el concurso del formato electrónico de generación junto con el documento electrónico de validación previa de la DIAN (STC13760-2021).

3.3.1. En este punto debe resaltarse que el gestor judicial de la parte ejecutante allegó con el escrito de la demanda únicamente las representaciones graficas de las facturas electrónicas de las cuales al consultar su código QR no tiene ningún tipo de evento asociado, a modo de ejemplo, el acuse de recibo de la factura electrónica, la aceptación expresa o

⁵ CuadernoPrimerInstancia PDF 67AutoConcedeApelación.

⁶ CuadernoPrimerInstancia PDF 03Anexos fols. 7-33.

⁷ Artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016 “Ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, **podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico.**” (Se resaltó).

reclamo contra esta, eventos de los que la entidad cuenta con instructivo para su trámite a través de la pagina <https://www.dian.gov.co/impuestos/factura-electronica/Documents/Como-asociar-los-eventos-acuse-de-recibo-Factura-Electronica.pdf>.

3.3.2. Itérese que, en torno a la obligatoriedad del título de cobro expedido por el registro la Corte señaló:

“Despuntó que «es claro entonces, que la acción cambiaria no se ejerce con base en la factura electrónica, sino con el título de cobro que expide el registro, el cual, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permite hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico» (...).⁸

“(…) Así las cosas, concluyó que, si bien obra en el plenario prueba de la remisión de las facturas a la ejecutada y su correspondiente recepción, lo cierto es que tales documentos no cumplen las exigencias solemnes y formales del «título de cobro» resultando imposible su convalidación por otro medio diferente al previsto por el legislador, ya que «los documentos radicados en las instalaciones de la demandada, pasan a ser meras impresiones de las facturas que obran en el registro de facturas electrónicas». Finalmente, dedujo que resulta inocuo el abono referido por la ejecutante en pro del ejercicio de la acción cambiaria.⁹”

3.3.3. En el mismo sentido la sentencia STC13760-2021 indicó:

“(…) se advierte que las facturas adosadas, de ninguna manera, contrario a lo manifestado por el censor, son electrónicas, pues la factura electrónica no es que se remita un formato de factura por correo electrónico, es decir que, en estrictez, la acción cambiaria no se ejerce con la factura electrónica en sí misma considerada, sino con el título de cobro que expide el registro, de manera que ello lo confirma el inciso 5° del artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, en el que se precisa que “ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho a acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título – valor electrónico.” (Se resaltó).

3.3.4. Así, al verificarse la ausencia del formato electrónico de generación junto con el documento de validación que acompañe las representaciones de las facturas y el título de cobro expedido por el registro, en manera alguna constituyen título valor cuyo cobro judicial pueda adelantarse, pues el mismo no es la factura electrónica sino una simple representación de la misma, circunstancia que de suyo impide librar la orden de apremio solicitada, como en efecto lo determino la jueza *a-quo*.

3.4. Finalmente, respeta el despacho la postura del gestor judicial ejecutante en torno a considerar la ausencia del título base de cobro como una causal de inadmisión, empero que el ofrecimiento de una transacción sustituye la aceptación expresa o tacita que debe realizarse a través del aplicativo RADIAN, pero no lo comparte, pues como se dejó sentad en esta providencia el citado requisito es obligatorio para dar paso a la acción compulsiva.

⁸ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil M.P. Francisco Temera Barrios; Radicación núm. E 11001-02-03-000-2020-00101-00

⁹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil M.P. Francisco Temera Barrios; Radicación núm. E 11001-02-03-000-2020-00101-00

4. Por lo brevemente expuesto y en razón a que, como se indicó, las facturas aportadas carecen de los requisitos establecidos por la norma para tener aquéllas como un título valor en favor del demandante, al no adosarse el título de cobro que expide el registro, se mantendrá incólume la decisión adoptada mediante auto de tres (3) de mayo de 2023¹⁰.

5. Se condenará en costas al apelante atendiendo que la apoderada de la parte ejecutada recorrió el escrito de apelación y al haberse resuelto desfavorablemente el recurso de apelación (Art. 365 núm. 1º y 8º CGP).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C.; **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida el tres (3) de mayo de 2023¹¹, por el Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte apelante. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1'160.000,00 equivalentes a 1 SMLMV (Art. 365 núm. 1º-8º y Acuerdo PSAA16-10554 Art. 5º núm. 4 ítem c).

TERCERO: Disponer la devolución del expediente electrónico al Juzgado de origen. Oficiése, dejando las constancias respectivas en el Sistema Siglo XXI, y en el SharePoint.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹⁰ CuadernoPrimerInstancia PDF55AutoRecursoRRSA.

¹¹ CuadernoPrimerInstancia PDF55AutoRecursoRRSA.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Verbal
Demandante: Camilo Jairo Caicedo Martínez
Demandado: La Equidad Seguros O.C.
Radicado: 11001400304320190017400
Proveído: Sentencia 2ª Instancia.

SENTENCIA POR ESCRITO

(Art. 12 inc. 3º L. 2213/22)

Se decide la apelación propuesta por el extremo demandante de la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2020 por el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil Municipal de Bogotá D. C., agotado el trámite en esta instancia.

I. RESUMEN DE ANTECEDENTES.

1.1. Camilo Jairo Caicedo Martínez¹ incoó demanda contra La Equidad Seguros O.C.² fundándola en los siguientes hechos:

1.1.1. En proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual iniciado por María del Carmen Osorio Zapata y Keiler Santiago Ibarra contra el acá demandante, Flota Magdalena S.A., Seguros Colpatria S.A. y Elsa Inés Guerrero de Caicedo ante el Juzgado Civil – Laboral del Circuito de Santuario – Antioquia; se les condenó a los demandados a pagarles a los primeros \$70'000.000,00, como indemnización por el accidente de tránsito acontecido el 23 de diciembre de 2011, en donde la señora Irma Cecilia Ibarra Osorno perdió la vida.

1.1.2. En ese mismo asunto prosperó la excepción de no amparar muerte o lesiones de los ocupantes del vehículo propuesta por la aseguradora, quien también fue demandada.³

1.1.3. En virtud de la decisión descrita tomada por la autoridad judicial de Santuario – Antioquia el 18 de diciembre de 2015⁴, el demandante le pagó a María del Carmen Osorio Zapata y Keiler Santiago Ibarra, las sumas a las que fue condenado. Deprecando, dentro de esta causa, se active el amparo de protección patrimonial acordado en la póliza AA0028003.

1.2. Del trámite conoció el Juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C., quien admitió la demanda con providencia de 21 de marzo de 2019.⁵

2. Una vez intimada la pasiva⁶ contestó la demanda formulándose las excepciones de mérito, tituladas: *“ausencia de cobertura del contrato de seguro de póliza de vehículos pesados AA0028003 orden 1 emitida por la Agencia Bogotá, mediante el certificado AA119849 por la protección patrimonial”, “cobro de lo no debido”, “cosa juzgada”, “prescripción extintiva del contrato de seguro”, “carga de la prueba de los perjuicios pretendidos”, “sujeción al contrato de seguro contenido en la póliza vehículos pesados AA028003 orden 1 expedida por la Agencia Bogotá mediante*

¹ En adelante “el demandante”.

² En adelante “la aseguradora”.

³ PDF 001CuadernoPrincipalParte1 fol. 56.

⁴ PDF 001CuadernoPrincipalParte1 fol. 3-56.

⁵ 01PrimerInstancia, PDF001CuadernoPrincipalParte1, folios 191-197.

⁶ 01PrimerInstancia, PDF001CuadernoPrincipalParte1, folios 353-419.

el certificado AA119849 por la protección patrimonial”, “límite del valor en la póliza de vehículos pesados AA0028003 orden 1 emitida por la Agencia Bogotá, mediante el certificado AA119849”, “el deducible, obligación pactada a cargo del asegurado en el contrato de seguro con fundamento en la ley” y “la excepción genérica o innominada”.

3. Decisión de primer grado

3.1. El juez de primer grado en sentencia de 14 de diciembre de 2020 declaró probadas las excepciones de ausencia de cobertura del contrato de seguro póliza de vehículos AA0028003 y la de cobro de lo no debido, en consecuencia, desestimó las pretensiones de la demanda.⁷

II. CONSIDERACIONES.

A. Presupuestos Procesales.

4. Están debidamente acaudalados los presupuestos procesales de validez de la actuación, competencia, capacidad para comparecer y ser parte de los sujetos en contienda; de igual forma, no existe vicio en el trámite, en otras palabras, el proceso está en condiciones para ser resuelto el recurso de apelación.

B. La pretensión.

5. El ciudadano Camilo Jairo Caicedo Martínez, por conducto de apoderado judicial, demandó por el trámite del proceso declarativo de responsabilidad civil contractual a la Equidad Seguros, con el fin de obtener sentencia en donde se declare la existencia de un contrato de seguros con la póliza núm. AA028003 de 2011 suscrito con la demandada, su incumplimiento por parte de la aseguradora al no realizar el pago de perjuicios por el accidente de tránsito ocurrido el 23 de diciembre de 2011; consecuentemente, condenarla al pago de las siguientes sumas:

- i) \$17'372.900,00 por el lucro cesante consolidado.
- ii) \$26'629.213,00 por el lucro cesante futuro.
- iii) \$58'000.000,00 por el daño moral.
- iv) \$40'000.000,00 por el daño a la vida en relación.
- v) Por los intereses de mora causados sobre la totalidad de las sumas anteriores, desde el 23 de mayo de 2018 hasta su pago.

Alegó que en sentencia del 18 de diciembre de 2015 el Juzgado Civil – Laboral del Circuito de Santuario – Antioquia le impuso pagar los montos descritos en precedencia, los cuales ya cubrió.

C. La inconformidad con la decisión de primer grado.

6. La decisión de primer grado fue recurrida por el gestor judicial del demandante.

6.1. La inconformidad de la parte demandante se cimentó en tres reparos: **(1)** El despacho centró el análisis en la existencia de una responsabilidad contractual, empero, lo pedido por la parte no es la existencia de una responsabilidad contractual o extracontractual sino la procedencia del amparo patrimonial incluido en la póliza, **(2)** La clausulas excluyentes del amparo contenidas en la póliza adquirida resultan ser excesivas y confusas respecto del amparo patrimonial, aunque se indique que el contrato es ley para las partes y **(3)** En la cláusula si el conductor actúa con culpa grave, excediendo la velocidad permitida y con ello le causa lesiones o la muerte al pasajero, se activa el amparo deprecado y la aseguradora debe pagar la indemnización; circunstancias que, a su parecer, acontecieron en el asunto bajo estudio.⁸

⁷ 01PrimeraInstancia, 005AudienciaInstruccionJuzgamiento14-12-2020, vídeo (2) audiencia art. 373 C.G.P. expediente 2019-0174 y PDF 002CuadernoPrincipal fol. 69.

⁸ **H. 27:36** A la resolución del despacho presentó un recurso de apelación, el cual sustentaré en el acto. El despacho centra, el debate entre si hay o no hay responsabilidad contractual pues lo cual a toda luz es la insistencia de un largo debate o de una largo pronunciamiento tanto en materia de aseguradoras o en materia de a de seguros, donde es claro que la

D. Competencia del Superior en Segunda Instancia.

7. Las facultades del superior, únicamente, se circunscriben al entorno de los reparos puntuales descritos por el inconforme en la fase de interposición del recurso de apelación; proceder de manera distinta, correr sus linderos y actuar por fuera el marco delimitado por el apelante implicaría, necesariamente, confutar el principio de congruencia imperante en el ambiente decisorio, con precisión los artículos 281 y 328 del Código General del Proceso, pues, hoy en día campea la pretensión impugnativa y no, la apelación panorámica, claro está, dejando a salvo las determinaciones oficiosas en los eventos previstos por la ley.

Se puntualizó por la literatura jurídica:

“...debido a la modificación que hiciera el Código General del Proceso al trámite del recurso de apelación, cambiando de la apelación panorámica a la pretensión impugnativa, en virtud de lo cual el juez de la alzada sólo «deberá pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley» (art. 328) ...”.

E. Metodología de estudio.

Esta sede judicial estudiará los reparos al presente asunto primero analizando el reparo tendiente al tipo de responsabilidad estudiada en la sentencia y después si se acredita la exclusión del riesgo amparado para negar la exclusión del riesgo patrimonial.

8. Problema Jurídico (1).

8.1. ¿Se estudió el proceso como una responsabilidad civil contractual o extracontractual por parte del sentenciador de primer grado?

8.1.1. Adujo el apelante la motivación de la sentencia proferida por el *a-quo* hace referencia a la responsabilidad contractual que ampara la póliza de vehículos pesados núm. AA028003 haciendo una diferenciación entre responsabilidad contractual y extracontractual, empero la incongruencia de la decisión es la falta de motivación frente a la pretensión de la demanda, que si bien es cierto la póliza que se reclama el cumplimiento es extracontractual, el núm. 3.8. de la referida póliza protección patrimonial ampara a responsabilidad contractual.

8.1.2. Por su parte, el *a-quo* fijó el litigio desde la responsabilidad civil contractual como se observa:

“H. 55:00 El litigio lo fijaremos de la siguiente manera: En primer lugar, tener en cuenta las pretensiones de la demanda y el objeto del litigio es establecer si hay lugar o no a una responsabilidad civil contractual por parte de la demandada respecto de los hechos aducidos en la demanda respecto del pago de las indemnizaciones que también fueron señaladas por el extremo demandante en el presente proceso. Eso digamos que sería el primer punto a dirimir. Y esta en definición en cuanto al tipo de responsabilidad civil contractual que debe estar demostrado en el presente caso, si hay lugar a ello, deberá ser contrastada con las excepciones de mérito que fueron planteadas por el extremo demandado en el presente caso, las excepciones de mérito en el folio 204.”.

responsabilidad contractual es de los ocupantes eso no tiene que ser objeto de un tratado o de una discusión y era el objeto del proceso o si es extracontractual, pues son los terceros los que están fuera o van más allá del de la cobertura. Entonces en gracia de discusión y para centrarle al superior a la luz de este abogado de este representante, del señor Camilo Jairo, hay un yerro en esa interpretación o en ese centro de la discusión, pues para este apoderado la discusión no se centraba si era contractual o extracontractual la responsabilidad, lo que se busca es el amparo del patrimonio, como lo señala la póliza. H 41:18 El debate no se centraba sobre si es contractual o es extracontractual, es frente a los perjuicios a los daños que yo causo y sobre los cuales tengo una responsabilidad civil, ese amparo, el que estoy buscando cuando hago una reclamación para mi protección patrimonial, pues si no, si tuviera claro que es contractual, pues yo no voy a usar mi póliza patrimonial para eso. Uso mi póliza contractual porque son los ocupantes, si es porque cause daños a terceros, pues uso mi póliza extracontractual. Eso es un debate que está clarísimo, pero donde sí es muy delgada la línea donde ha dejado un espacio grande a la interpretación es el amparo patrimonial me cubre mi responsabilidad civil claramente, aunque no lo diga de manera literal, porque es que no podemos tener como premisa que el contrato es ley para las partes y ese corte se lo pone en todas las superintendencias, tanto la Superintendencia de Industria y Comercio con el Estatuto del consumidor, la superintendencia financiera porque es que el exceso de las cláusulas también es castigado. Entonces, señor, ha asegurado firmeme acá y tomé su póliza y yo le pongo una cantidad de cláusulas excesivas y le digo después que me venga a reclamar. Es que el contrato es ley para las partes. Para eso existe la doctrina, para eso existe la jurisprudencia, para eso está la superintendencia para ponerle coto a esas cláusulas excesivas, porque es que la ambigüedad es clarísima.

8.2. Sin mayores elucubraciones, se desvirtúa desde ya la alzada planteada por el togado de la parte demandante, al surgir el amparo patrimonial reclamado del contrato de seguro cobijado con la póliza, entiéndase contractual es más, tal y como se plasmó líneas atrás, en la fijación del litigio y planteamiento del problema jurídico se expuso, “únicamente”, desde la responsabilidad contractual, determinaciones con las que los apoderados de las partes estuvieron de acuerdo, resolviéndose así el interrogante planteado por este despacho.

8.2.1. En línea con lo anterior, se realizará el análisis de los demás reparos desde la responsabilidad contractual, acorde a lo definido por el juez de primera instancia.

9. Problema Jurídico (2).

9.1. ¿Se acreditó o no por la aseguradora la exclusión del riesgo amparado para negar la indemnización del núm. 3.8., de las condiciones generales de la póliza núm. AA028003 por protección patrimonial?

F. El Caso Concreto.

9. Desde el pórtico la decisión cuestionada debe recibir confirmación por las razones expuestas a continuación:

9.1. Para resolver el interrogante huelga destacar los requisitos para la procedencia de la responsabilidad contractual:

“Consecuente con esto, se ha dicho de manera reiterada por esta Corporación que, para la prosperidad de la acción de responsabilidad contractual estará llamado el demandante a acreditar la existencia de los siguientes supuestos: i) que exista un vínculo concreto entre quien como demandante reclama por la inapropiada conducta frente a la ejecución de un convenio y aquél que, señalado como demandado, es la persona a quien dicha conducta se le imputa (existencia de un contrato); ii) que esta última consista en la inejecución o en la ejecución retardada o defectuosa de una obligación que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo (incumplimiento culposo), iii) y en fin, que el daño cuya reparación económica se exige consista, básicamente, en la privación injusta de una ventaja a la cual el demandante habría tenido derecho (daño) de no mediar la relación tantas veces mencionada (relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño)”⁹.

9.2. Importante es precisar del contrato de seguro, su ausencia de definición en el Código de Comercio, empero, de su articulado se desprenden sus características, partes y elementos esenciales, definidos por la Corte Suprema de Justicia así: *«un contrato ‘por virtud del cual una persona -el asegurador- se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina ‘prima’, dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, a indemnizar al ‘asegurado’ los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta, según se trate de seguros respecto de intereses sobre cosas, sobre derechos o sobre el patrimonio mismo, supuestos en que se les llama de ‘daños’ o de ‘indemnización efectiva’, o bien de seguros sobre las personas cuya función, como se sabe, es la previsión, la capitalización y el ahorro’ (...)*»¹⁰

Por ende, el contrato de seguro exterioriza la voluntad de los contratantes surgiendo una figura jurídica consensual, bilateral, onerosa, aleatoria y de ejecución sucesiva, clasificación plasmada en el artículo 1036 del Código de Comercio.

9.3. Fungen como partes del vínculo el asegurador, tomador, asegurado y beneficiario, siendo el primero quien asume los riesgos, debidamente autorizado para ello de acuerdo a las leyes y los reglamentos y el segundo quien, actuando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos, según lo definido en el canon 1037 del Estatuto Comercial, estos se constituyen en partes del vínculo contractual al intercambiar las expresiones de voluntad que dan origen al negocio jurídico y asumen las obligaciones derivadas de él; y los dos últimos, únicamente, fungen como interesados en los efectos económicos del pacto.

⁹ CSJ -SC SC5170 de 2018; M.P. Margarita Cabello Blanco.

¹⁰ CSJ – SC SC5327 del 13 de diciembre de 2018, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

9.4. En línea con lo expuesto, debe resaltarse la póliza de seguro núm. AA028003, adjuntada con el libelo inicial¹¹ donde consta la existencia del vínculo entre La Equidad Seguros O.C. como asegurador y Camilo Jairo Caicedo Martínez en su calidad de tomador, asegurado y beneficiario. Obsérvese la información de la póliza a continuación:

The image shows a screenshot of a PDF document titled "001 CuadernoPrincipal.pdf". The document is a form with multiple sections. The top section is "INFORMACIÓN GENERAL" and includes fields for "POLIZA", "VEHICULO", "SEGURO", "PREMIO", "FECHA DE EMISION", "FECHA DE VENCIMIENTO", "VALOR ASEGURADO", "PREMIO", "FECHA DE EMISION", "FECHA DE VENCIMIENTO", "VALOR ASEGURADO". Below this is a section "DETALLE" with a table of "ACCESORIOS" and "VALOR ASEGURADO". The bottom section is "COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO" with a table of "VALOR ASEGURADO", "PREMIO", "FECHA DE EMISION", "FECHA DE VENCIMIENTO". The document is a form with multiple sections and tables.

9.4.1. Amén de lo anterior, es claro para el despacho que el demandante en su calidad de asegurado de la póliza núm. AA028003 presentó ante la aseguradora la reclamación AA006922 para el pago de la indemnización por protección patrimonial respecto de los hechos ocurridos el 23 de diciembre de 2011 al no darse cobertura a la responsabilidad civil extracontractual por muerte o lesiones a ocupantes del vehículo asegurado y la posterior solicitud de reconsideración.¹²

9.5. Para resolver la controversia, es preciso recordar lo previsto en el artículo 1036 del Estatuto Mercantil, subrogado por el canon 1° de la Ley 389 de 1997, el contrato de seguro es “consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva”, así, para su perfeccionamiento solo se requiere del acuerdo de voluntades entre las partes, cuya característica “...es la transmisión de un riesgo mediante el pago de una prima y por el hecho de recibir ese precio el asegurador asume sobre su propio patrimonio el riesgo que gravitaba en el patrimonio del asegurado”¹³; por esencia es de carácter indemnizatorio, pues, con él se busca restablecer la situación económica afectada por un siniestro, sin que pueda constituirse para el asegurado o, según el caso, para sus herederos, en una fuente de enriquecimiento.

9.5.1. Aunado, en punto al seguro de responsabilidad, explicó la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que acorde con el artículo 1127 *ibidem*, se dirige a mantener indemne el patrimonio del asegurado ante la indemnización a ser cubierta, en el evento de ser declarado responsable civilmente de los daños infringidos a la víctima.¹⁴

9.5.2. Igualmente, resulta plausible se acuerde entre las partes las garantías a proteger en los términos del canon 1061 del Código de Comercio. A su vez, en armonía con el artículo 1056 del mismo estatuto¹⁵, se pueden acordar –*lícitamente*– ciertas circunstancias o condiciones preestablecidas, como excepción del aseguramiento, delimitando así los riesgos de la cosa, el patrimonio o el individuo asegurado (según se trate de seguros reales, patrimoniales o de personas) según las obligaciones del asegurador.

9.5.3. Dentro de esa tipología de convenciones se encuentran las exclusiones de cobertura, esto es, supuestos fácticos que “siendo origen del evento dañoso o efecto

¹¹ PDF 001 CuadernoPrincipal folios 215-225.

¹² PDF 001 CuadernoPrincipalParte1 folios 226-250.

¹³ Garrigues Joaquín Curso de Derecho Mercantil Tomo IV pág., 260

¹⁴ “6.1. Esta tipología de contrato, como se desprende del artículo 1127 del Código de Comercio, considerados los cambios que le hizo el artículo 84 de la Ley 45 de 1990, tiene un doble carácter: de un lado, propende por mantener indemne el patrimonio del asegurado, frente a cualquier indemnización que deba pagar como consecuencia de resultar responsable civilmente frente a terceros; y, de otro, protege a la víctima de los daños que le infiera aquél, al punto que ella es beneficiaria de la indemnización y tiene acción directa contra la aseguradora (art. 1133, *ib.*)”. Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil-. Sentencia 26 de mayo de 2021, SC-1947 de 2021.

¹⁵ “El asegurador podrá, a su arbitrio, asumir **todos** o **algunos** de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.

del mismo, **no obligan la responsabilidad del asegurador**¹⁶, habiendo puntualizado la Corte lo siguiente:

“El asegurador puede delimitar a su talante el riesgo que asume, sea circunscribiéndolo por circunstancias de modo, tiempo y lugar, que de no cumplirse impiden que se configure el siniestro, ora **precisando ciertas circunstancias causales o ciertos efectos que, suponiendo realizado el hecho delimitado como amparo, queden sin embargo excluidas de la protección que promete por el contrato.** Son estas las llamadas exclusiones”¹⁷.

9.6. Conforme al marco conceptual apenas reseñado y descendiendo al caso en concreto, la pretensión del demandante gira entorno al contrato de seguros ajustado con la aseguradora, con el fin de cubrir ciertos riesgos, entre esos, los acaecidos como consecuencia de la protección patrimonial y perjuicios¹⁸, al haber cancelado las sumas de dinero ordenadas por el Juzgado Civil – Laboral del Circuito de Santuario – Antioquia en sentencia del 18 de diciembre del 2015.

9.6.1. Sin embargo, también se estableció como exclusión la responsabilidad generada por la **“MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO”**, contenida en el numeral 2.1.1.¹⁹

9.6.2. Por otro lado, se evidencia la cláusula 3.8, aludida por el demandante y que a su tenor literal prevé: **“se ampara la responsabilidad civil contractual en que incurra el transportador del vehículo asegurado con sujeción a las condiciones de la presente póliza, cuando el conductor autorizado desatienda las señales reglamentarias de tránsito, carezca de licencia vigente o categoría para conducir el vehículo asegurado, a pesar de lo establecido en las exclusiones 2.3.4 y 2.3.5”**²⁰. (Se resaltó).

9.7. En línea con lo expuesto, ha de precisarse, la responsabilidad en que incurrió el señor Camilo Jairo Caicedo Martínez, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 23 de diciembre de 2011, donde la señora Irma Cecilia Ibarra Osorno perdió la vida; para así determinar la protección que debe cumplir la aseguradora y las exclusiones pactadas.

9.7.1. De esa forma, de las probanzas debidamente practicadas, es dable establecer que la indemnización reconocida en sentencia del 18 de diciembre del 2015 por el Juzgado Civil – Laboral del Circuito de Santuario – Antioquia²¹, y pagada por el acá demandante²², monto reclamado por esta vía a la aseguradora, deviene como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual previamente revelada; para el efecto, véase, conforme a la parte resolutive de la antedicha providencia se declaró, entre otros, a Camilo Jairo Caicedo Martínez civil, solidaria y extracontractualmente responsable de los perjuicios ocasionados por el fallecimiento de la señora Irma Cecilia Ibarra Osorno²³, refulge prístino, una decisión judicial respecto del tipo de responsabilidad endilgada a Camilo Jairo Caicedo Martínez, entorno a los hechos del accidente acaecido el 23 de diciembre de 2011, donde la señora Irma Cecilia Ibarra Osorno perdió la vida como pasajera del vehículo de placa SOR-237.

9.7.2. Luego, como en este caso el rubro pedido como reembolso por el convocante por protección patrimonial corresponde a la indemnización por concepto de perjuicios pagados a los beneficiarios de la víctima del accidente de tránsito de 23 de diciembre de 2011, donde aquella iba ocupando el automotor, es decir, en virtud de la responsabilidad civil extracontractual mencionada en párrafo precedente, emerge la excepción de protección por medio del seguro.

9.8. Finalmente, del estudio de la cobertura del numeral 3.8. de la póliza AA0028003²⁴, invocada por el convocante en su libelo inicial, se observa que, en

¹⁶ OSSA, Efrén. Teoría General del Seguro – El contrato. Ed. Temis, Bogotá. 1991, p. 469.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil-. Sentencia 13 de octubre de 2020, SC-3839 de 2020.

¹⁸ 01PrimerInstancia, PDF001CuadernoPrincipalParte1, folio 57 y 174.

¹⁹ 01PrimerInstancia, PDF001CuadernoPrincipalParte1, folio 59.

²⁰ 01PrimerInstancia, PDF001CuadernoPrincipalParte1, folio 63.

²¹ 01PrimerInstancia, PDF001CuadernoPrincipalParte1, folios 3-56.

²² 01PrimerInstancia, PDF001CuadernoPrincipalParte1, folio 79-85.

²³ 01PrimerInstancia, PDF001CuadernoPrincipalParte1, folio 55.

²⁴ 01PrimerInstancia, PDF001CuadernoPrincipalParte1, folios 57-65.

efecto, protege el patrimonio del asegurado, a pesar de las excepciones 2.3.4²⁵ y 2.3.5²⁶; empero, especifica la procedencia del amparo “únicamente” cuando el conductor autorizado desatienda las señales reglamentarias de tránsito, carezca de licencia vigente o categoría para conducir el vehículo asegurado, condiciones de la póliza conocidas por el demandante desde su adquisición, circunstancia que aceptó el demandante en el interrogatorio de parte rendido ante el juez de primer grado al aceptar conocer y haber recibido el folleto de las condiciones de la póliza.²⁷

En tal tópico, la Corte Suprema de Justicia dejó por sentado:

“(…) Sin embargo, la asunción de los riesgos por parte de la aseguradora no es ilimitada, puesto que existen ciertas circunstancias que, bien sea por mandato legal o por disposición contractual, quedan por fuera del amparo que otorga el contrato. Sobre la limitación de los riesgos asegurados ha dicho la Corte que el mecanismo de transferencia del riesgo no es irrestricto, pues además de los límites impuestos por el legislador (como el dolo o los actos meramente potestativos del tomador), existen consideraciones cuantitativas y cualitativas que llevan a determinada exclusión, y que responden a justificaciones técnicas que imponen la delimitación contractual de las coberturas.

Es así como, dentro del ejercicio de delimitación de riesgos, deben tenerse en cuenta aquellas circunstancias que, por mandato legal, no pueden ser objeto de amparo, y aquellas que las partes acuerdan dejar por fuera de la protección acordada. Se trata de las llamadas exclusiones de cobertura, las cuales han sido definidas por la doctrina como aquellos hechos o circunstancias que, aun siendo origen del evento dañoso o efecto del mismo, no obligan la responsabilidad del asegurador. Afectan, en su raíz, el derecho del asegurado o beneficiario a la prestación prevista en el contrato de seguro. Tienen carácter impeditivo en la medida en que obstruyen el nacimiento de ese derecho y, por ende, el de la obligación correspondiente.”

También señaló:

“El asegurador puede delimitar a su talante el riesgo que asume, sea circunscribiéndolo por circunstancias de modo, tiempo y lugar, que de no cumplirse impiden que se configure el siniestro, ora precisando ciertas circunstancias causales o ciertos efectos que, suponiendo realizado el hecho delimitado como amparo, queden sin embargo excluidas de la protección que promete por el contrato. Son estas las llamadas exclusiones.”²⁸

9.8.1. Emerge de lo anterior, la improcedencia de la solicitud del demandante de tratar de amparar con el núm. 3.8 de la póliza AA0028003²⁹ la cobertura por protección patrimonial, para recuperar lo pagado por orden del Juzgado Civil – Laboral del Circuito de Santuario – Antioquia en sentencia del 18 de diciembre del 2015³⁰, en torno al deceso de Irma Cecilia Ibarra Osorno, en tanto dicha cobertura no se pactó de manera expresa como lo indicó la sentencia que se cita a continuación.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia indicó:

“El perjuicio que experimenta el responsable es siempre de carácter patrimonial, porque para él la condena económica a favor del damnificado se traduce en la obligación de pagar las cantidades que el juzgador haya dispuesto, y eso significa que su patrimonio necesariamente se verá afectado por el cumplimiento de esa obligación, la cual traslada a la compañía aseguradora cuando previamente ha adquirido una póliza de responsabilidad civil. En consecuencia, los daños a reparar (patrimoniales y extrapatrimoniales) constituyen un detrimento netamente patrimonial en la modalidad de daño emergente para la persona a la que les son jurídicamente atribuibles, esto es, para quien fue condenado a su pago.

Por consiguiente, el precedente pacífico de la Sala de Casación Civil indica que los seguros de responsabilidad civil amparan, por vía general, **los perjuicios que deba asumir el asegurado, cualquiera que sea su naturaleza desde la óptica de la víctima. Así, el daño moral y el daño a la vida de relación -por ejemplo- habrán de entenderse cobijados dentro de las coberturas contratadas, a menos, claro está, que**

²⁵ 01PrimerInstancia, PDF001CuadernoPrincipalParte1, folio 67. “Cuando el conductor viole las normas de tránsito. desatienda las señales reglamentarias de tránsito, no acate la señal roja de los semáforos, conduzca a una velocidad que exceda la permitida, carezca de licencia vigente para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza”.

²⁶ 01PrimerInstancia, PDF001CuadernoPrincipalParte1, folio 67. “En caso de culpa grave del conductor o cuando este se encuentre bajo el influjo de bebidas embriagantes, drogas heroicas o alucinógenas”.

²⁷ **H: 35:06** ¿Diga cómo es cierto, sí o no, que conoca de la definición del amparo patrimonial de la póliza contratada con la equidad, seguros generales por los folletos que le entregaron? Por los folletos que me entregaron que los tenía en mi poder y se los traslade a mi abogado para que él la estuviera enterado de todo.

²⁸ CSJ SC, 7 oct. 1985, reiterada en SC 3839-2020, 13 oct.

²⁹ 01PrimerInstancia, PDF001CuadernoPrincipalParte1, folios 57-65.

³⁰ 01PrimerInstancia, PDF001CuadernoPrincipalParte1, folios 3-56.

accidentalía negocia las partes decidieran excluirlos por pacto expreso en ese sentido.” (Se resaltó)³¹.

9.8.2. Itérese la póliza AA0028003³² en su numeral 3.8. es enfática en amparar por protección patrimonial solamente la responsabilidad **civil contractual** en que incurra el transportador del vehículo y solo en los eventos reseñados en párrafos precedentes, circunstancia no demostrada en el presente proceso a través de las pruebas recaudadas, con todo, lo pretendido por el demandante se encamina a la restitución del pago realizado por la condena efectuada en la indemnización reconocida en sentencia del 18 de diciembre del 2015 por el Juzgado Civil – Laboral del Circuito de Santuario – Antioquia³³, empero en el núm. 2º de la póliza objeto de este asunto ítem 2.1. se excluyó expresamente la responsabilidad civil extracontractual generada por “2.1.1. Muerte o lesiones a ocupantes del vehículo asegurado”, siendo en últimas la restitución dineraria deprecada por el demandante.

G. La Conclusión.

10. Por ende, tal y como lo consideró el juez de primera instancia el acontecimiento sucedido y de donde el demandante pretende el amparo y el reconocimiento de la indemnización por él cubierta, se encuentra dentro de las causales de exclusión acordadas en el contrato de seguro y sin que recaiga excepción alguna.

10.1. Finalmente, no se condenará en costas de segunda instancia al no aparecer causadas, atendiendo que la parte no apelante no recorrió el traslado del recurso de alzada (Art. 365-8 CGP)

III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia emitida el 14 de diciembre de 2020 por el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil Municipal de Bogotá D. C., conforme lo motivado en esta providencia judicial.

SEGUNDO. SIN CONDENAS en costas procesales de segunda instancia al no aparecer causadas (Art. 365-8 CGP).

TERCERO. En su momento, **REMITIR** el expediente digital al juzgado de origen con la constancia tanto el software de gestión Siglo XXI como en el SharePoint y/o OneDrive. (Art. 329 CGP).

NOTIFÍQUESE,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

³¹ CSJ STC10180-2019 MP. Luis Alonso Rico Puerta.

³² 01PrimeraInstancia, PDF001CuadernoPrincipalParte1, folios 57-65.

³³ 01PrimeraInstancia, PDF001CuadernoPrincipalParte1, folios 3-56.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: VERBAL - REIVINDICATORIO
Demandante: Jaime Tusidides Cortés Cortés
Demandados: Edificio Centro de Comercio La Macarena
Asunto: APELACIÓN SENTENCIA
Radicación núm. 111001400305220190095901

SENTENCIA POR ESCRITO (Art. 12 inc. 3º L. 2213/22)

Se decide el recurso de apelación invocado por el extremo demandante contra la sentencia proferida el 28 de junio de 2021, por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá D. C., agotado el trámite en esta sede.

I. RESUMEN DE ANTECEDENTES.

1. Jaime Tusidides Cortés Cortés¹, actuando por conducto de su apoderado judicial, formuló demanda verbal contra Edificio Centro de Comercio La Macarena², fundándola en los siguientes hechos.³

1.1. Celebró el 26 de marzo de 2015 con Abraham Celis Moreno representante legal de La Macarena contrato de cesión de derechos litigiosos sobre el proceso ejecutivo de acción personal de mínima cuantía núm. 2011-0178 (antes 2015-759)⁴ del Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá D.C. actualmente en el Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, cediéndose el derecho dispositivo sobre todos los bienes que conforman el litigio objeto del contrato, es decir, la oficina 204, garaje y depósito 13.

1.2. En su sentir, el cedente no cumplió con la entrega al demandante de los bienes otrora mencionados, pese ser una obligación plasmada en la cláusula 4ª del citado contrato. Adujo la posterior existencia de una venta de derechos litigiosos de 26 de mayo de 2016, con Alicia Plester Correa⁵ representante legal La Macarena sobre los derechos del proceso ejecutivo de acción personal de mínima cuantía núm. 2015-017 del Juzgado 67 Civil Municipal de Bogotá D. C.

1.3. Aseveró la inclusión en los mencionados derechos de venta de la oficina ubicada en la carrera 5 núm. 27-27 oficina 204 y el garaje y depósito núm. 13 del Centro Comercial la Macarena⁶ distinguidos con matrículas inmobiliarias núms. 50C-1224628 y 50C-1224614 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Insistió en el incumplimiento de la entrega de los bienes pactada en las cláusulas 3ª y 4ª del contrato de 26 de mayo de 2016. Especificó solo pretender la reivindicación del garaje y depósito núm. 13.⁷

¹ En adelante "el demandante".

² En adelante "La Macarena".

³ PDF03PrimeraInstancia, Escrito Subsanación.

⁴ Centro Comercial La Macarena contra Víctor Manuel Cetina Félix.

⁵ En adelante "la administradora"

⁶ En adelante "los bienes"

⁷ PDF Primera Instancia PDF03EscritoSubsanación fl. 9.

2. El demandado, a través de apoderado judicial, contestó el libelo genitor, formulando las excepciones de mérito tituladas: “**Carencia de fundamento fáctico y jurídico, ausencia de legitimación en la causa, temeridad y mala fe y genérica.**”⁸

2.1. El demandante a través de su gestor judicial describió el traslado de las excepciones de mérito formuladas por el demandado.⁹

3. Se surtieron las audiencias previstas en los cánones 372 y 373 del Código General del Proceso.¹⁰

4. Decisión de primer grado

4.1. La jueza de primer grado en decisión fechada 28 de junio de 2021 resolvió denegar las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante¹¹, después de considerar que la cesión de derechos litigiosos no contaba con la fuerza de acreditar a favor del actor la titularidad del derecho real de dominio al ser este tipo de contrato un convenio que cede a título oneroso o gratuito un derecho incierto en controversia en un proceso judicial y no transfiere la titularidad del derecho real de dominio.

Explicó la inexistencia de una cadena enajenadora respecto del inmueble, siendo idónea ya sea la escritura pública de compraventa o inclusive la adjudicación hecha en un remate, estado en el que no se encuentra ninguno de los procesos referidos por el demandante. Efectuó consideraciones sobre el título y el modo y los requisitos para que valga la tradición conforme las disposiciones del artículo 745 del Código Civil, es decir, a través de un título traslativo de dominio, concluyendo la ausencia probatoria de titularidad del dominio en cabeza del demandante y por ende la carencia de tal requisito para la acción reivindicatoria, siendo innecesario el análisis de los demás requisitos axiológicos requeridos y de los medios de defensa planteados.

II. CONSIDERACIONES.

A. Presupuestos Procesales.

5. Están debidamente acaudalados los presupuestos procesales de validez de la actuación, competencia, capacidad para comparecer y ser parte de los sujetos en contienda; de igual forma, no existe vicio en el trámite.

B. La pretensión.

6. El ciudadano Jaime Tusidides Cortes Cortes, acudió al órgano jurisdiccional del Estado llamando como sujeto pasivo de la pretensión al Edificio Centro de Comercio La Macarena, buscando, en esencia: **a)** se reivindique y entregue el garaje y el depósito núm. 13 distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria núm. 50C-1224614 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos **b)** se cancelen los arrendamientos mes a mes y año desde la firma del primer contrato de fecha 26 de marzo de 2015 **c.)** declarar que el garaje y el depósito núm. 13 pertenecen al demandante y por ello el demandado debe pagar los arrendamientos en razón a \$200.000,00 cada mes más de cinco años.¹²

C. La inconformidad con la decisión de primer grado.¹³

7. La inconformidad de la parte demandada¹⁴ se cimentó en siete reparos: **(1)** El reivindicante consideró tener la posesión de los inmuebles con ánimo de señor y dueño (Art. 762 C.C.) estando habilitado para reivindicar el predio por haber adquirido los derechos litigiosos a través del contrato del 26 de marzo de 2015, pese a aparecer como propietario en los certificados de libertad y tradición núm. 50C-1224628 y 50C-

⁸ PDF Primera Instancia, PDF 08ContestaciónDemanda.

⁹ PDF Primera Instancia, PDF 10Contestaexcepciones.

¹⁰ PDF Primera Instancia, 23-Grabación Audiencia.

¹¹ PDF Primera Instancia, PDF 22 ActaAudiencia y 23-Grabación Audiencia.

¹² PDF Primera Instancia, PDF 03EscritoSubsanación fls. 10-11.

¹³ PDF Segunda Instancia, PDF 25 SustentaciónRecurso.

¹⁴ PDF 034Recurso de Apelación Sentencia de Primera.

1224614 Manuel Cetina Felix, (2) Entendió de la decisión de primera instancia la juez señaló que quien debía perseguir en este proceso era al dueño y no la administradora del centro comercial La Macarena, (3) Pese haberse informado a Manuel Cetina Felix sobre la compraventa de los derechos no se hizo presente en el proceso reivindicatorio presumiéndose que la consintió, (4) Refirió las presunciones del artículo 166 del Código General del Proceso, disposición, en su sentir violada por la juez *a-quo* al estar probado que Jaime Tusidides Cortes es señor, dueño y tenedor de los bienes a reivindicar (Art. 339 C.C), (5) Esta probada la posesión y ocupación del demandante en los inmuebles a reivindicar, cumpliéndose con los modos de adquirir el dominio (Art. 773 C.C), (6) La juez no tuvo en cuenta la aceptación de la demandada Alicia Prestel Correa sobre la venta de los derechos al demandante y que Manuel Cetina Félix no demandó ni se opuso a estas diligencias, (7) La sentencia es violatoria de la ley y la constitución, vulnerándose así el debido proceso y (8) La juez no valoró los procesos ejecutivos que cursan en los juzgados 67 Civil Municipal de Bogotá D.C. donde están embargados los bienes y es demandado quien aparece como titular de los derechos en el certificado de libertad Manuel Cetina Felix y 59 Civil Municipal de Bogotá D.C. hoy Juzgado 3º de Ejecución de Sentencias donde se acumularon los 3 bienes y se valoraron sus mejoras conforme el canon 428 del Código General del Proceso.

D. Competencia del Superior en Segunda Instancia.

8. Las facultades del superior, únicamente, se circunscriben al entorno de los reparos puntuales descritos por el inconforme en la fase de interposición del recurso de apelación; proceder de manera distinta, correr sus linderos y actuar por fuera el marco delimitado por el apelante implicaría, necesariamente, confutar el principio de congruencia imperante en el ambiente decisorio, con precisión los artículos 281 y 328 del Código General del Proceso, pues, hoy en día campea la **pretensión impugnativa** y no, la apelación panorámica, claro está, dejando a salvo las determinaciones oficiosas en los eventos previstos por la ley.

Se puntualizó por la literatura jurídica:

“...debido a la modificación que hiciera el Código General del Proceso al trámite del recurso de apelación, cambiando de la apelación panorámica a la pretensión impugnativa, en virtud de lo cual el juez de la alzada sólo «*deberá pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley*» (art. 328) ...”.¹⁵

E. Metodología de estudio.

Esta sede judicial estudiará en primer lugar los requisitos de procedencia de la acción reivindicatoria y desde allí desentrañara las inconformidades planteadas por la parte apelante.

9. Problema Jurídico.

9.1. ¿Acreditó o no la titularidad del derecho real de dominio Jaime Tusidides Cortés Cortés sobre el garaje y depósito a reivindicar?¹⁶

9.2. Desde el pórtico la decisión cuestionada debe recibir **confirmación** por las razones expuestas a continuación:

9.2.1. Para resolver el interrogante, es necesario resaltar la confusión del apelante entre posesión y titularidad del derecho real de dominio, siendo la primera la tenencia de la cosa con ánimo de señor y dueño¹⁷ y la segunda el derecho real de una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente sin que sea contra la ley o contra derecho ajeno¹⁸, siendo el eje central de estudio de la reivindicación la propiedad en cabeza del demandante, como lo señala el artículo 950 del Código Civil.

¹⁵ CSJ-SC- Sentencia 2 de junio de 2022. Expediente 50001 31 10 001 2018 00120 01. MP. Hilda González Neira.

¹⁶ PDF Primera Instancia, PDF 01DemandayAnexos fls. 30-33.

¹⁷ Artículo 762 Código Civil.

¹⁸ Artículo 669 Código Civil.

9.2.2. Aclarada la diferencia anterior, huelga destacar que el dominio, como derecho real otorga a su titular el poder de persecución, que lo habilita para reclamar la cosa sobre el cual recae, en manos de quien se encuentre. Lo anterior, condensado en la denominada *actio reivindicatio*, donde, el titular del derecho de dominio desprovisto de la posesión tiene legitimación para impetrar la devolución del bien por aquél que materialmente **lo detenta como si fuera dueño sin serlo** y conforme enseña el artículo 946 del estatuto ritual civil.

9.2.3. En el tópico la jurisprudencia ha puntualizado:

“La acción reivindicatoria, que es la que tiene el dueño que ha perdido el contacto con su cosa, el dueño sin posesión, contra el poseedor sin propiedad, es medio o vía legal para reclamar el derecho de posesión, no el dominio, el cual apenas figura como antecedente, como causa para que el actor pueda pedir y obtener el goce pleno de su derecho con el ejercicio posesorio, que se realiza con la restitución de la cosa”.¹⁹ (se subrayó)

9.2.4. La jurisprudencia y la doctrina han coincidido en señalar como necesarios para la prosperidad de la **acción reivindicatoria**, cuatro requisitos a saber: **i)** Que el derecho de dominio este en cabeza del demandante; **ii)** La posesión material del bien en el demandado; **iii)** Que se trate de cosa singular o cuota sobre la misma; y **iv)** Identidad del bien poseído con aquél del cual es propietario el actor.

9.2.4.1. En el presente asunto, en principio, se centrará el estudio, únicamente, en el primer requisito, esto es, el derecho de dominio en cabeza del demandante, pues, en el evento de no ser el titular la pretensión resultará nugatoria.

9.2.4.2. Lo anterior implica que, el reivindicante para sacar adelante su causa pruebe su derecho de dominio sobre la cosa, esto es, **debe exhibir el título que le confiere la calidad de propietario** (Art. 18 Decreto 1250/70), en procura de desvirtuar la presunción *iuris tantum* que gravita a favor del poseedor consagrada en el artículo 762 inciso 2º del Estatuto Ritual, pues, siendo la posesión la manifestación más vigorosa y ostensible del dominio, la ley predica que quien se encuentra en esa particular situación de hecho se le considera dueño mientras otro no justifique serlo.

9.2.4.3. Esta plenamente demostrado con el folio de matrícula inmobiliaria núm. 50C1224614²⁰ que el derecho de dominio no se encuentra en cabeza de Jaime Tusidides Cortés Cortés, nótese de la anotación núm. 007 emerge la compraventa celebrada mediante escritura pública núm. 4497 de 6 de junio de 2007 de la notaría 51 siendo vendedora Martha Marina Mendoza Murcia y comprador Víctor Manuel Cetina Félix, este último, actual propietario del bien inmueble a reivindicar, como se evidencia en folio de matrícula inmobiliaria núm. 50C-1224614.²¹

9.2.4.4. Sumado a lo anterior, el demandante aseveró en su interrogatorio de parte rendido ante la jueza *a-quo* ser el poseedor del garaje y el depósito deprecados en reivindicación, calidad que le fue arrebatada en el 2018 por la señora Alicia²², manifestación reiterada en el escrito de sustentación del recurso de apelación²³ donde se indicó en los antecedentes procesales “1) El actor JAIME TUSIDIDES CORTES, tenía la posesión de los bienes inmuebles ya reconocidos, una vez firmado el contrato de compraventa de fecha 26 de marzo de 2015”, entiéndase, siempre refirió el demandante ser poseedor de los bienes materia de reivindicación.

9.3. Importa mencionar las pruebas documentales allegadas por el demandante para acreditar su titularidad del derecho de dominio sobre los bienes pretendidos en reivindicación analizando en primer lugar, la venta de derechos litigiosos.²⁴

¹⁹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia 2 de abril de 1941. Gaceta Judicial, t. LI, página 174.

²⁰ PDF Primera Instancia, PDF 01DemandayAnexos fls. 30-33.

²¹ PDF Primera Instancia, PDF 01DemandayAnexos fls. 30-32.

²² **H:** 23:27 O sea, usted tuvo la, digamos, la posesión podría decirse tenía la posesión desde el 2015 hasta el 2017, cuando llegó esta señora. Y recuerda, bueno, dirijámonos con respeto, Jaime, esta señora si es un término como muy displicente, pues entonces doña Alicia, así como yo le digo a sumerme, don Jaime, la señora Alicia. Exacto, exacto, porque pues esta señora sí suena muy displicente la señora Alicia. Eso gracias. Bueno, entonces la señora Alicia, cuando le despojó la la posesión del del garaje del depósito, sumerme me dice en el 2017, pero recuerda más o menos la fecha el mes, el día, la fecha, claro. **H:** 24:11 En el doctor Hugo, el doctor me la entrega, el doctor me la entrega el 26 de marzo del 2015, me sustituye la misma entrega y ella, la señora Alicia, me lo arrebató en el 2018.

²³ PDF 25SustentaciónRecurso.

²⁴ PDF Primera Instancia, PDF 01DemandayAnexos fls. 5-8.

9.3.1. Se encuentra en el expediente digital la venta de derechos litigiosos de fecha 26 de mayo de 2016 celebrada entre el demandante y La Macarena a través de la representante legal Alicia Plester Correa²⁵ siendo su objeto transferir al demandante los derechos que le correspondían a la copropiedad dentro del expediente 2015-00017²⁶ radicado en el Juzgado 67 Civil Municipal de Bogotá D. C., plasmando además que el bien sobre el cual recae la medida de embargo y secuestro en dicho proceso es el ubicado en la carrera 5ª núm. 27-27 oficina 204 con folio de matrícula inmobiliaria núm. 50C-1224628, se especificó también en los numerales segundo y tercero de la negociación que el cedente no respondería por las resultas del proceso y la cesión recae sobre los bienes que conforman el litigio.

9.3.2. Avanzando en nuestro razonamiento, debe traerse a colación la venta de derechos litigiosos celebrada el 26 de marzo de 2015 entre el demandante y La Macarena²⁷ actuando como representante legal Abraham Celis Moreno del que se desprenden como objeto la venta a Jaime Tusidades Cortes Cortes de los derechos de La Macarena en el proceso ejecutivo de acción personal con el radicado núm. 2011-00178 radicado en el Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá D.C. y se encuentra actualmente en el Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá, con medidas cautelares de embargo y secuestro sobre el inmueble situado en la carrera 5ª núm. 27-27 oficina 204 con folio de matrícula inmobiliaria núm. 50C-1224628 y aclaró la existencia del proceso y no ser responsable por el resultado del mismo.

9.3.3. Ahora bien, las cesiones, celebradas entre los extremos contendientes y obrantes en el proceso se definen como un modo de transmisión de un derecho litigioso donde el cedente transfiere un derecho incierto a un tercero después de entablada la relación procesal y este último se hace a las resultas del juicio.

9.3.4. Profundizando en el tema, debe hacerse una diferenciación entre la cesión de derechos litigiosos, entendida, en términos del precepto 1969 del Estatuto Adjetivo Civil como aquel en que el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis del que no se hace responsable el cedente y la cesión del crédito a luces del canon 1959 de Código Civil como el acto jurídico con el que el acreedor transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero que acepta y toma el nombre de cesionario.

Sobre la primera figura la jurisprudencia explicó:

“(…) En este orden de ideas, la cesión del derecho litigioso debe considerarse dentro de la órbita procesal señalada, como el acto por medio del cual una de las partes del proceso cede en favor de otra persona, total o parcialmente, la posición de sujeto de la relación jurídica procesal, y con ella la posibilidad de ejercer las facultades y derechos que de allí se derivan con miras a conseguir una decisión final favorable, que en manera alguna garantiza la cesión (…)

(…) Cuando el objeto de una cesión es el evento incierto de una litis, tiene lugar el acto o contrato que se ha conocido como ‘Cesión de derechos litigiosos’. Es decir, mediante dicho convenio un litigante cede el derecho que es objeto de discusión en un proceso ya iniciado (…)”²⁸

Y en torno a la segunda la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil explicó:

“Como se desprende del mandato del artículo 1959 de la obra en cita, el objeto de ese acto jurídico es, como el nombre de la figura lo indica, el crédito, entendido en la forma contemplada por el artículo 666 ibídem, del siguiente tenor:

Derechos personales o créditos son los que sólo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas; como el que tiene el prestamista contra su deudor por el dinero prestado, o el hijo contra el padre por alimentos. De estos derechos nacen las acciones personales. Nítido es, entonces, que para que pueda predicarse la ocurrencia de una cesión de créditos, el objeto de la transferencia debe ser el nexo jurídico que faculta a un acreedor determinado a exigir de un

²⁵ PDF Primera Instancia, PDF 02VentaDerechosLitigiosos fls. 1-3.

²⁶ 2015-0017 Edificio Centro Comercial La Macarena contra Manuel Cetina Félix.

²⁷ PDF Primera Instancia, PDF 02VentaDerechosLitigiosos fls. 4-6.

²⁸ CSJ - STC4272-2020 MP. Armando Tolosa Villabona.

deudor igualmente determinado, una prestación específica de dar, hacer o no hacer algo, a la que el último se comprometió o que la ley le impuso.”²⁹

9.3.5. Sentadas las distinciones de las figuras, es menester resaltar que lo efectuado entre Jaime Tusidides Cortés Cortés y Alicia Prestel Correa como representante legal del Edificio Centro Comercial La Macarena el 26 de mayo de 2016, respecto de los derechos de la copropiedad sobre el proceso de acción personal de mínima cuantía con núm. 2015-017 radicado en el juzgado 67 Civil Municipal de Bogotá D.C.³⁰ y el de Jaime Tusidides Cortés Cortés y Abraham Celis Moreno como representante legal del Edificio Centro Comercial La Macarena el 26 de marzo de 2015³¹ respecto del proceso 2011-0178 radicado en el Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá D.C. actualmente en el Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C., pese haberse nominado “venta de derechos litigiosos” en realidad corresponde a una “cesión de derechos de crédito” pues el objeto de la transferencia el nexo jurídico que faculta al demandante como acreedor en los procesos de acción personal referidos para exigir del deudor Víctor Manuel Cetina Félix una prestación específica.

9.4. Desde esa perspectiva es claro para el despacho, la existencia únicamente, de una transferencia de los derechos en los procesos núm. 2015-0017 conocido por el Juzgado 67 Civil Municipal de Bogotá D.C. y 2011-00178 del Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá D.C. en la actualidad en el Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C., como surge del objeto de dichas ventas.

9.4.1. Decantado lo anterior, en el caso de los bienes inmuebles para su tradición requiere de dos requisitos el título constitutivo de una fuente de obligaciones (venta, permuta, donación, etc)³² y el modo como mecanismo reglado en la ley para adquirir el derecho real de dominio (ocupación, tradición, sucesión, etcétera).³³

En torno al tema la Corte Constitucional explicó:

“Para que el derecho de propiedad ingrese al patrimonio de una persona es necesario que concurren de manera sucesiva dos actos jurídicos, el título como acto humano creador de obligaciones o la ley que faculta al hombre para adquirir el derecho real (compraventa, permuta, entre otros), y el modo que implica la ejecución del título, es decir, el que permite su realización (ocupación, accesión, tradición, prescripción entre otros).”³⁴

9.4.2. En línea con lo anterior, el artículo 740 del Código Civil hace referencia a la tradición como uno de los modos de adquirir el dominio en donde el dueño hace entrega de ellas a otro, al existir capacidad para transferir el dominio de una parte y capacidad e intención de adquirirlo de otro, dicha tradición se da solamente con la inscripción del título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos como lo estatuye el precepto 756 *ídem* y siguiendo los lineamientos del estatuto del registro de instrumentos públicos³⁵ registro que tiene como principal objetivo servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos conforme el precitado artículo.³⁶

Sobre el tema la Corte Suprema de Justicia esbozo:

“La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en materia de prueba del derecho de propiedad de bienes inmuebles en acciones reivindicatorias, mantiene la tesis tradicional de la exigencia de acreditación del título y el modo, razón por la cual, el certificado de libertad y tradición expedido por el registrador de instrumentos públicos no es suficiente, puesto que se necesita acreditar el correspondiente título.”³⁷

9.4.3. Se insiste, el demandante no acreditó de ninguna manera ser el titular del derecho de dominio, al no haber adosado el título y modo de adquisición de los bienes a reivindicar, se enfatiza, nuevamente, no aportó al plenario el folio de matrícula

²⁹ CSJ – SC SC3941-2020

³⁰ PDF Primera Instancia, PDF 01DemandayAnexos fls. 5-7.

³¹ PDF Primera Instancia, PDF 01DemandayAnexos fls. 9-11.

³² Artículo 745 del Código Civil.

³³ Artículos 685, 713 y 740 del Código Civil.

³⁴ Corte Constitucional SU454-16.

³⁵ Decreto 1250 de 1970 derogado por el artículo 104 de la ley 1579 de 2012.

³⁶ Ley 1579 de 2012 artículo 2º.

³⁷ Corte Constitucional SU454-16.

inmobiliaria del garaje y depósito núm. 13 donde aparezca registrado como titular del derecho real de dominio y tampoco allegó el modo de adquisición del mismo, requisito imposible de reemplazar con los contratos de “venta de derechos litigiosos” adjuntados al proceso.³⁸

9.5. Sobre la prueba documental allegada al plenario contentiva de solicitudes de liquidación del crédito, entrega del inmueble secuestrado y autos del Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá D.C. hoy 3º de ejecución de sentencias de Bogotá D.C.³⁹ y auto que decreto el secuestro del inmueble, despachos comisorios 256, 129, 266, oficio de embargo inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria núm. 50C-1224614 emanados del Juzgado 67 Civil Municipal de Bogotá D.C. no dan cuenta del cumplimiento del requisito de titularidad del derecho de dominio en cabeza del demandado y de las cuales la jueza de primer grado hizo alusión en la decisión adoptada para colegir que lo transferido no fue el dominio sino simplemente unos derechos litigiosos, con todo, se recalca dichos documentos no acreditan la exigencia axiológica exigida para dar paso a la acción reivindicatoria, esto es, que Jaime Tusidides sea propietario inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria y acredite el título y el modo de transferencia del dominio.

9.6. Referente a la valoración de los bienes acumulados en el Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá D.C. hoy 3º de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. conforme el precepto 428 del Código General del Proceso, resáltese al apelante la normatividad citada esta encaminada a la ejecución por perjuicios, sobre el particular la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil esgrimió:

“Así pues, se reitera, el artículo 428 del Código General del Proceso, faculta al acreedor para exigir, por la vía ejecutiva, los perjuicios compensatorios (aquellos que «equivalen a la sustitución por dinero de la obligación principal» 2), que se le ocasionaron «por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho».

(...) Conforme al marco conceptual antes reseñado, concluye la Sala que la viabilidad de la ejecución por perjuicios compensatorios de que trata el artículo 428 del Código General del Proceso, depende del cumplimiento de los siguientes requisitos:

(i) La existencia de una obligación consistente en: (a) la entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero; (b) la no ejecución de un hecho; o (c) la ejecución de un determinado hecho.

(ii) El incumplimiento de alguna de esas obligaciones.

(iii) La estimación de los perjuicios ocasionados con tal incumplimiento, los cuales pueden versar en el título ejecutivo o, de no haberse pactado en el mismo, deberán ser estimados, «bajo juramento», por el demandante, en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero.”⁴⁰

9.6.1. Continuando con la línea anterior, no obra prueba en el expediente del inició de la ejecución por perjuicios ante el Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá D.C. hoy 3º de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. y menos de la acumulación de los bienes referidos por el apelante en su réplica, con todo, en caso de existir dicha acción, ello no es prueba del requisito reivindicatorio echado de menos en el desarrollo de esta decisión.

9.7. Se resuelve el problema jurídico plantado indicando que Jaime Tusidides Cortés Cortés no probó la titularidad del derecho real de dominio sobre el garaje y depósito a reivindicar.

10. Finalmente, no se evidencia una sentencia violatoria e inconstitucional al haberse analizado por la jueza de primer grado el presupuesto de la acción reivindicatoria conforme la normatividad vigente y haber efectuado la debida valoración probatoria, concluyendo que el demandante no acreditó ser el titular del derecho real de dominio, determinación que comparte este despacho atendiendo el desenvolvimiento de la presente decisión.

³⁸ PDF Primera Instancia, PDF 02VentaDerechosLitigiosos.

³⁹ PDF Primera Instancia, PDF 49-121.

⁴⁰ CSJ – SC STC3900-2022.

11. En cuanto las costas procesales en esta segunda instancia, se condenará a la parte apelante al haberse resuelto desfavorablemente el recurso de alzada. (Art. 365-1º CGP).

III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia emitida el 28 de junio de 2021 por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá D. C., conforme lo motivado en esta providencia judicial.

SEGUNDO. CONDENAR en costas procesales en segunda instancia a la parte apelante y a favor del extremo demandante, inclúyase como agencias en derecho 1 SMLMV equivalente a \$1'160.000,00. Líquidense en su oportunidad. (Acuerdo PSSA16-10554 5 de agosto de 2016, art. 5º núm. 1º).

TERCERO. En su momento, **REMITIR** el expediente digital al juzgado de origen con la constancia tanto el software de gestión Siglo XXI como en el SharePoint y/o OneDrive. (Art. 329 CGP).

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Efectividad Garantía Real.
Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. -BBVA.
Demandado: Elmer Augusto Sánchez Coba.
Radicado: 11001400301820180067801.
Decisión: Resuelve recurso apelación.

Se ocupa el Despacho del recurso subsidiario de apelación, interpuesto en forma subsidiaria por la gestora judicial de la parte demandante¹ contra el auto de fecha 15 de junio de 2023² emanado por el Juzgado Dieciocho (18) Civil Municipal de Bogotá D.C., por medio del cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

I. ANTECEDENTES

1. El recurso

1.1. Como sustento de la alzada afirmó la apoderada del extremo ejecutante, que, por la naturaleza jurídica del asunto, efectividad de la garantía real, la continuidad del proceso no depende las medidas cautelares solicitadas con posterioridad al trámite y no hay lugar a la terminación por desistimiento tácito porque la obligación esta amparada con la garantía real.

1.2. Alegó la última actuación del proceso es del 24 de noviembre de 2022 sin que pasara un año para acceder a la figura de la terminación por ausencia de impulso procesal. Adicionalmente, en el expediente está acreditada la existencia de un acuerdo entre las partes para evaluar una propuesta de pago y por ello están acreditadas las calidades de herederos de los cesionarios.

1.3. Deprecó revocar el auto fechado 15 de junio de 2023.

2. Determinación del a-quo

2.1. La jueza de instancia en autos de 21 de marzo de 2023³ y 18 de abril hogaño⁴, ordenó a la parte demandante realizar las gestiones pertinentes para materializar las medidas cautelares en el término de treinta (30) días bajo las previsiones del numeral 1º del artículo 317 *ejusdem*.

2.2. Como quiera que la parte demandante no acreditó el cumplimiento de dicha carga procesal en el término concedido, se ingresó el proceso al despacho y por auto de 15 de junio de 2023⁵ se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

¹ CuadernoPrimerInstancia PDF 013 MemorialRecursoResposicióncon Subsidio.

² CuadernoPrimerInstancia PDF 012 AutoTerminaDesistimientoTacito.

³ CuadernoPrimerInstancia PDF 008AutoRequiereConsumacióndeMedidas.

⁴ CuadernoPrimerInstancia PDF 009 RequiereSegundaVez.

⁵ CuadernoPrimerInstancia PDF 012 AutoTerminaDesistimiento.

2.3. A dicho pronunciamiento se le formuló recurso de reposición y subsidiario de apelación⁶, habiéndose negado la reposición mediante auto calendarado 25 de julio de 2023⁷ y en la misma se concedió el subsidiario recurso de apelación en el efecto suspensivo, correspondiéndole por reparto a esta sede judicial.

II. CONSIDERACIONES:

3. Desde el p^ortico se advierte que la decisión objeto de alzada debe ser revocada por las siguientes razones:

3.1. En ejercicio de los poderes de que está investido como director del proceso, el juez requerirá a las partes o intervinientes para que cumplan sus cargas procesales o ejecuten el acto pertinente a efectos de proseguir el trámite de la demanda, la denuncia del pleito, llamamiento en garantía, incidente, o cualquier otra actuación que estas hubieren promovido, a lo cual deberán proceder dentro de los treinta días siguientes, so pena que quede sin efecto la demanda o solicitud, y se declare la terminación del proceso.

3.2. Sin duda, el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, tiene como finalidad verificar si el litigante que ha sido requerido para que cumpla la carga procesal o ejecute el acto señalado lo ha hecho dentro del término establecido, para, de no ser así, proceder a finiquitar la actuación con sus consecuentes efectos.

3.3. Precisado lo anterior y teniendo de presente que dicha figura ha sido prevista por el legislador con el propósito de evitar la paralización injustificada de los procesos por prácticas dilatorias –voluntarias o no-, hacer efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, la cual en esencia se constituye en una sanción impuesta por el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, e incluso cuando sin que medie causa legal el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo.

3.2. En el *sub-judice*, surge nítido se dio inició a un proceso para la efectividad de la garantía real (ejecutivo hipotecario), así se desprende del escrito de la demanda y de la orden de apremio de 20 de septiembre de 2018⁸, itérese el inciso 468 del Código General del Proceso normativo de dicho tipo de ejecución indica que el pago de la obligación se realiza de forma exclusiva con el producto de los bienes gravados con hipoteca, que para el presente asunto es el identificado con certificado de libertad y tradición núm. 50N-990405 del cual se dio la orden de embargo en el mencionado mandamiento ejecutivo y se encuentra materializado como se desprende de la anotación núm. 27 del precitado certificado.⁹

4. Conforme lo esbozado, le asiste razón a la abogada apelante, pues los requerimientos para continuar con el trámite de la demanda no cuentan con soporte normativo como ya se explicó, pues tratándose de un proceso para la efectividad de la garantía real basta con la notificación del extremo pasivo y el registro del embargo en el bien inmueble hipotecado, exigencias cumplidas en este asunto, lo que impone su revocatoria para que en su lugar continúe con el trámite del proceso.

⁶ CuadernoPrimerInstancia PDF 013 MemorialRecursoResposicióncon Subsidio.

⁷ CuadernoPrimerInstancia PDF 016 AutoResuelveRecurso.

⁸ CuadernoPrimerInstancia PDF 001 CuadernoPrincipal fl. 162-163.

⁹ CuadernoPrimerInstancia PDF 001CuadernoPrincipal fls. 252-259.

5. No se condenará en costas de esta instancia como quiera que la parte ejecutada no descorrió el recurso de reposición y subsidiario de apelación (Art. 365 núm. 8 CGP).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C.; RESUELVE:

Primero: REVOCAR el auto fechado 15 de junio de 2023, proferido por el Juzgado dieciocho (18) Civil Municipal de Bogotá D.C., por las razones expuestas en el presente proveído. En su lugar, oportunamente, continúe con el trámite del proceso.

Segundo: DEVOLVER el expediente digital al Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Tercero: SIN CONDENA en costas procesales (Art. 365 núm. 8 CGP).

NOTIFÍQUESE,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

LANC
(Proyectado)

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Verbal
Demandante: Jaime Hernando Talero Hernández y otros.
Demandado: Nueva E.P.S. y otros.
Radicación: 110014003015-2016-00440-00
Asunto: Notificación por conducta concluyente.

Primero. Considerar notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al extremo demandado Nueva E.P.S. S.A., conforme lo ordena el artículo 301 inciso 2° del Código General del Proceso.

1.1. Reconocer personería adjetiva al Dr. Alberto García Cifuentes, en la forma y términos conferidos en el poder adjunto¹, conforme el artículo 74 del Código General del Proceso.

1.2. Secretaría, comparta al abogado el enlace de acceso al expediente digital, para los fines pertinentes.

1.3. Secretaría, controle el termino con que cuenta el extremo demandado para contestar y/o proponer defensas; fenecido, retorne el expediente al despacho para proveer lo correspondiente.

Segundo. De otro lado, se insta al extremo actor para que proceda a integrar el contradictorio con el Hospital Universitario Clínica San Rafael.

Tercero. Comoquiera que el asunto se encuentra incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (PDF 004), se ordena:

Concordante con lo anterior, se designa al auxiliar de la justicia, para que, acepte el cargo y ejerza las funciones que le correspondan respecto del señor José Eduardo Guzmán Durán, a más tardar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación.

¹ PDF 001 – fls. 490 y 491 Poder y manifestaciones.

- Dra. Lidia Adriana Jiménez Medina quien podrá ser contactado en la dirección electrónica jimenezmedina26@hotmail.com

Adviértase a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

Cuarto. Vencido el término otorgado, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', with a large, stylized flourish above it.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

**República de Colombia
Rama Judicial**



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Divisorio
Demandante: María Eugenia Moreno Poveda
Demandado: Gladys Aurora Moreno Poveda y otros
Radicación: 110014003015-2016-00748-00
Asunto: Auto designa curador.

Comoquiera que el asunto se encuentra incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (PDF 13), se ordena:

Concordante con lo anterior, se designa al auxiliar de la justicia, para que, acepte el cargo y ejerza las funciones que le correspondan respecto de todos los herederos indeterminados del señor Mario Moreno Poveda para actuar en este proceso divisorio, a más tardar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación.

- Dra. Diana Margarita Estrada Lasso quien recibe notificaciones en el correo electrónico dianaestrada17@gmail.com

Adviértase a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, appearing to be the name 'Orlando Gilbert Hernández Montañez'.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : VERBAL
Demandante : BLANCA NIEVES FONSECA y otros
Demandada : JHON ALEJANDRO DAZA PEDRAZA y otros
Acto Procesal : SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación núm. : 110013103015 2017 00216 00

SENTENCIA POR ESCRITO (Art. 373 -5 inc. 3º CGP)

Se decide el conflicto de intereses sometido a la Administración de Justicia, agotado el trámite y etapas pertinentes en esta sede.

En el asunto del epígrafe como se estudiará la situación de dos menores de edad y diferentes hechos derivados del fallecimiento de su madre, como medida de protección a la intimidad, es necesario omitir en esta providencia, el nombre de los niños, así como los datos e informaciones que permitan conocer su identidad. En estas circunstancias al interior de esta decisión se utilizarán nombres ficticios que aparecerán en letra cursiva.¹

I. RESUMEN DE ANTECEDENTES.

1. Previa demanda de rigor², Blanca Nieves Fonseca³ *motu proprio* en su condición de madre de Diana Carolina Martínez Fonseca (q.e.p.d.) y en representación del menor *Julián* (hijo), así mismo, Oswaldo Edil⁴ Rodríguez Arenas en su nombre dada su condición de compañero permanente de Martínez Fonseca y como representante de *Rosa* (hija) en acción de responsabilidad civil extracontractual demandaron a Jhon Alejandro Daza Pedraza⁵ (conductor), Luis Eduardo Segura Jiménez⁶ (propietario), Transportes Rápido Tolima S. A.,⁷ (empresa afiliadora) y la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo⁸, viéndose involucrado el automotor de placa SWM 494, se admitió el libelo con fecha 22 de junio de 2017.⁹

¹ Ley 1712 de 2014, artículos 3, 4, 11 literal k), 21; ley 1098 de 2006, artículos 33 y 34.

² 001CuadernoPrincipal, folios 57-73, 80 y 81.

³ En adelante "Blanca Nieves".

⁴ En adelante "Oswaldo".

⁵ En adelante "Jhon Alejandro".

⁶ En adelante "Luis Eduardo".

⁷ En adelante "Rápido Tolima".

⁸ En adelante "Equidad".

⁹ 001CuadernoPrincipal, folio 82.

2. En auto de 12 de julio de 2017 se concedió amparo de pobreza a los integrantes del extremo activo.¹⁰

3. Intimado el extremo pasivo¹¹, oportunamente, contestaron oponiéndose a las pretensiones y presentado excepciones de mérito¹², salvo Jhon Alejandro quien se mantuvo silente.¹³

4. De los llamamientos fue efectivo el realizado por Rápido a la Equidad, una vez admitido dio contestación proponiendo enervantes perentorios.¹⁴

5. Se evacuaron las etapas pertinentes en términos de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.¹⁵

5.1. Oportunamente, se dio cumplimiento a las previsiones del canon 373 numeral 5 inciso 3º del Código General del Proceso, relacionado con emitir la decisión por escrito y la anunciación del sentido del fallo.

II. CONSIDERACIONES.

A. Presupuestos Procesales.

6. Están debidamente acaudalados los presupuestos procesales de validez de la actuación, competencia, capacidad para comparecer y ser parte de los sujetos en contienda y no existe vicio en el trámite.

B. La pretensión.

7. El objeto de este litigio está enmarcado a raíz de la responsabilidad civil extracontractual pregonada por los cánones del 2341 al 2360¹⁶ del Código Civil, especialmente, el ejercicio de actividades peligrosas, como en efecto lo es, la conducción de automotores. (Art. 2356 *ib.*)

Dijo la jurisprudencia:

“...cuando el daño se produjo como consecuencia de una actividad peligrosa, dentro de la cual se ha considerado siempre la conducción de vehículos automotores, la norma aplicable es el artículo 2356 *ibidem*, que consagra explícita e inequívocamente una presunción de culpabilidad”.¹⁷ (Se resaltó)

¹⁰ 001CuadernoPrincipal, folio 84.

¹¹ 001CuadernoPrincipal, folios 98, 109, 93-94, 113-115, 90-91, 116-118.

¹² 001CuadernoPrincipal, Equidad: folios 167-180; Rápido y Luis Eduardo: folios 190-196.

¹³ 001CuadernoPrincipal, folio 198.

¹⁴ 002LlamamientoGarantíaRápidoTolima, PDF001, folios 1-5; PDF002, folios 13-15, 21-29.

¹⁵ 001CuadernoPrincipal, PDF 002,003, 004, 006, 007, 008, 017 y 017.

¹⁶ Consultar los fundamentos de derecho invocados.

¹⁷ C. S. J., G. J., t. LXXIX, página 823; t. LXXXIII, página 2169, t., XCV, página 784.

7.1. La razón de tal parecer es obvia, pues, memórese que la jurisprudencia doméstica ha admitido un régimen conceptual y probatorio propio de estas «*actividades peligrosas*» y desde esa arista ha advertido que el ejercicio de una acción de esa naturaleza coloca a los asociados en inminente «*peligro*» de recibir lesión, aunque, incluso, se ejecute observándose por el agente toda la diligencia que ella exige.

C. Legitimación en la causa.

8. Está legitimada en la causa para pretender la indemnización de perjuicios toda persona a quien se causa un daño, ya de manera directa ora refleja conforme el artículo 2342 del Código Civil, al momento de acaecer la muerte del damnificado directo, *v. gr.*, sus herederos tendrían interés jurídico para reclamar además, de sus propios daños, también los ocasionados al causante; en igual modo, cualquier otra persona que reciba un perjuicio por el hecho eventual de la responsabilidad civil extracontractual, tenga la condición o no de heredero, podrá atisbar el resarcimiento de su menoscabo personal o singular.

8.1. Esta agencia judicial reconoce en Blanca Nieves, *Julián y Rosa*, legitimación para acudir a la jurisdicción a fin de obtener la respectiva indemnización como víctimas indirectas y desde luego, bajo la tesitura de una relación afectiva propia de los vínculos de parentesco que, indiscutiblemente, es lo que se recalca en el libelo genitor, la primera de ellas su progenitora y los segundos, sus hijos, según documentos oficiales aportados.¹⁸

8.2. En igual forma, los señores Jhon Alejandro, Luis Eduardo y Rápido, en su calidad de conductor, propietario y empresa de transporte y afiliadora, en su orden, según documentos¹⁹, como componentes del extremo adversarial estaban, al tiempo de la formulación del libelo genitor, asistidos de la prerrogativa legal para resistir la pretensión, al fin y al cabo, la pretensión indemnizatoria debe adelantarse contra el supuesto promotor del daño, independientemente, del tipo de responsabilidad, amén de la obligación *in solidum* que los abriga bajo la figura de «*guardián*» y, dejando a salvo, claro está, la posibilidad contemplada en el artículo 166 *in fine* del Código General del Proceso.

La literatura ha puntualizado:

“...en principio, es el autor del hecho dañoso el que debe responder por sus consecuencias, tanto cuando éste es ilícito en el campo penal como en el campo civil, o sólo en el civil cuando no es delictuoso, pero sí dañino.”²⁰

Respecto de la solidaridad en la responsabilidad de esta naturaleza:

“(...) quien tenga la detentación del bien utilizado, ya sea de forma directa o indirecta, como sucede, por regla general, respecto de su propietario o empresario, en cabeza de quienes se presume legalmente la potestad de control; los poseedores materiales o tenedores legítimos de la cosa con facultad de uso y goce; y los detentadores ilegítimos y viciosos, también denominados

¹⁸ Carpeta001CuadernoPrincipal, PDF001CuadernoPrincipal, folios 13, 19 y 25.

¹⁹ Carpeta001CuadernoPrincipal, PDF001CuadernoPrincipal, folios 7-12, 27, 36, 145, 157, 169, 187, 189 y 191; Carpeta004CopiasFiscalíaSeccional31Lérida, PDF001CuadernoCopiasFiscalía, folios 68 y 69.

²⁰ MARTÍNEZ RAVE, Gilberto. Responsabilidad Civil Extracontractual en Colombia. Biblioteca Dike, 9ª Ed. pág. 673.

usurpadores, en tanto que asumieron de hecho el poder autónomo de mando, obstaculizando el de los legítimos titulares.

Así, por ejemplo, si un vehículo está afiliado o vinculado a una empresa de transporte, en la medida que aquella crea el riesgo, a partir de lo dicho, debe responder por los daños causados, dado que, el solo hecho de estar afiliado un vehículo a determinada sociedad, implica que aquella, en principio, soporta una responsabilidad y tenga algún control sobre el vehículo, quedando comprendido el detrimento en la esfera o círculo de su actividad peligrosa (art. 991, C. de Co.)

(...) la presunción de guardián de la actividad desarrollada puede ser infirmada si se demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, como el de arrendamiento, el de comodato, etc., o que fue despojado inculpadamente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada.”²¹

8.3. Capítulo aparte, es indispensable hacer, en relación con Oswaldo.

8.3.1. En la etapa de alegaciones finales la apoderada judicial de la Equidad, solicitó de esta sede judicial analizar la condición de compañero permanente de Oswaldo, según su sentir, por no estar probada.

8.3.1.1. En primer lugar, de una revisión del escrito de contestación de esta persona jurídica en ninguno de sus planteamientos soportó la oposición a la pretensión sobre la base de la relación existente entre Oswaldo y Diana Carolina y su desconocimiento, luego, la postulación en la penúltima fase de la audiencia del canon 373, constituye un hecho nuevo y, dicho proceder desconocería el derecho de contradicción que le asiste a la actora para permitírsele emitir su posición al respecto, incluso, atenta contra el principio de congruencia normado en el artículo 281 del Código General del Proceso.

8.3.2. No obstante, en abstracción del acotamiento en precedencia, pensemos, y es así, que esa calidad de «*compañero permanente*» en la persona de Oswaldo amerita su estudio desde la legitimación en la causa y, en esa línea se tiene:

8.3.2.1. En varios apartes de la demanda se hizo alusión a Oswaldo como el compañero permanente de Diana Carolina²²y, se incorporó como prueba sumaria²³ la declaración de Blanca Nieves, quien tiene conocimiento que su hija hizo vida con Oswaldo durante cuatro (4) años y de esa relación se procreó a *Rosa “menor de edad, quien vivía con sus padres”*.²⁴

8.3.2.2. Así mismo, Leydi Jazmín Rodríguez Arenas e Iván Andrés Poveda Lotero atestiguaron conocer a Diana Carolina y que, por un espacio de tres (3) años y medio convivió con Oswaldo y de esa unión nació *Rosa*.²⁵

En adición, en este juicio Leydi Jazmín, narró conocer a Diana Carolina desde el primero momento de la relación con Oswaldo²⁶, no recuerda con exactitud pero sabe que convivieron como tres (3) años y medio, relató que cuando empezó ese

²¹ C. S. J. SC1084-2021. Sentencia 5 de abril 2021. M. P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

²² Carpeta001CuadernoPrincipal, PDF001CuadernoPrincipal, folios 57, 59, 60, 61, 63, 65, 66, 67, 70, entre otros.

²³ La parte contraria no solicitó su ratificación, tampoco asistió a la audiencia de testimonios. (Art. 222 CGP)

²⁴ Carpeta001CuadernoPrincipal, PDF001CuadernoPrincipal, folios 28 y 29

²⁵ Carpeta001CuadernoPrincipal, PDF001CuadernoPrincipal, folios 30 y 32

²⁶ Cuando Leydi conoció a Diana Carolina sabe que vivía con su abuela en Candelario y ya después se fue al barrio El Paraíso.

trato ella tenía un niño *Julián* (de aproximadamente un año de nacido, utilizaba pañal), posteriormente, nació la niña *Rosa* en 2012.²⁷

Agregó que, Diana Carolina y Oswaldo se conocieron en Bogotá, no obstante, su hermano ha vivido la mayor parte de su vida en la finca, él tiene sus cultivos y Diana Carolina le colaboraba en las cosas de la heredad; evocó ser una relación estable, *“fue un noviazgo bonito por eso decidieron vivir juntos”*²⁸, al inicio de la convivencia *Julián* estaba pequeño y Oswaldo lo tomó como si fuera su hijo²⁹. Contó que ellos, Diana Carolina y Oswaldo no siempre vivieron en Bogotá porque ellos vivían en el Líbano, allá se conocieron en un periodo en el que él iba, pues, en la capital estaban los otros hermanos y en una reunión se conocieron y, ahí inició la relación y aclaró que su hermano Oswaldo no vivía en Bogotá pero Diana Carolina sí y, él la visitaba o viceversa; después se van al Líbano a la finca de la vereda Tierradentro (La Florida). Para la época tanto Diana Carolina como Leydi vivían en el barrio El Paraíso en Bogotá, eran vecinas porque era el mismo lugar y se veían entre semana el día de descanso, pues, la testigo laboraba en un almacén y Diana Carolina trabajó en un restaurante y luego, en un Fruver; entre ellas existía una buena amistad y conoce que en Bogotá ella vivía sola con *Julián* y ya luego, se fue a vivir al Líbano con Oswaldo.³⁰

Leydi Jazmín conoció de la convivencia de Diana Carolina y Oswaldo porque toda la familia es de la vereda y *“entonces, pues, yo venía frecuentemente y pues, ellos vivían más arriba de la casa de mis padres, pues, se visitaban, igual también llegaba uno y a todos saludaba...”*, *“yo soy de la finca”* y la finca donde ellos vivieron es la vereda La Florida y tiene una hacienda grande La Florida y ahí existía una parte para convivir y en ese lugar vivían Diana Carolina y Oswaldo con *Julián* y después con *Rosa* y *“más abajo en la finca La Floresta que es la finca de mi papá”*.³¹

De otro lado, Iván Andrés Poveda Lotero, conoció a Diana Carolina por su amigo Oswaldo y de vez en cuando interactuaban, fue poco el tiempo que la conoció como 2 o 3 años³²; tuvo conocimiento de la gente que hablaba del accidente e indicó *“cuando supe por otras amistades que había, se había accidentado la cónyuge de él, la, la mu, la esposa, la mujer con la cual vivía él...”* y reconoció como su amigo a Oswaldo a quien conocía de aproximadamente 12 o 15 años.³³

Sabe que Oswaldo, para entonces, vivía en la finca de él, de los papás, en La Florida, corregimiento de Tierradentro en el Líbano, manifestó que Oswaldo es persona de campo *“va y vuelve”*, pero casi toda la vida ha sido de Tierradentro, *“el tiempo, cuando pasó el accidente, él llegó con su esposa, la que tuvo el accidente y se instalaron allá”* y, lo sabe porque es del lugar y él, le presentó a Diana Carolina como su esposa, ese suceso lo ubicó más o menos en el 2010 o 2011 y agregó, *“...yo sé, hasta donde tengo entendido y lo que trato de visualizar en el tiempo, él duró por ahí unos 2 o 3 años viviendo con ella”*; agregó el testigo que, tenía cercanía con Oswaldo y lo visitaba con los amigos en la finca donde él vivía

²⁷ 002DespachoComisorio183.H:00:11:00-00:12:15.

²⁸ 002DespachoComisorio183.H:00:18:20.

²⁹ 002DespachoComisorio183.H:00:12:15-00:13:32.

³⁰ 002DespachoComisorio183.H:00:13:47-00:17:24.

³¹ 002DespachoComisorio183.H:00:20:34-H:00:21:24.

³² 002DespachoComisorio183.H:00:40:00-H:00:40:20.

³³ 002DespachoComisorio183.H:00:40:21-H:00:42:43.

“...llevábamos algo de comer, nos tomábamos algo, salíamos a la finca, me daba de cuenta cómo vivía él, y con los papás y en la finca”, y respecto de Diana Carolina dijo: “...pues vivían juntos, no sé, hoy en día, si vivir juntos implica ser esposo y ser compañera...bajo un mismo techo, ellos en un lado de la casa vivía el papá y la mamá y en otro sector tenía él, su vivienda con su esposa y su familia, su hija y su hijo”³⁴ y son dos menores, recordó “...para ese tiempo la bebé era bebé, no sé, 8 o 12 meses (Rosa) y el niño era Julián, si Julián, pero pues, Oswaldo no es el papá de Julián,...actualmente, por ahí, 7, 8, 9 años”.³⁵

Aclaró el deponente que, la vivienda es pegada “haga de cuenta que la casa eran 4 o 5 habitaciones, baño, cocina y 2 habitaciones para el papá y la mamá y las otras 2 para ellos, pero ahí mismo, en el mismo terreno”.³⁶

Entendió el testigo que la relación de Diana Carolina y Oswaldo era de esposos y lo concluye porque “pues, al haber un hijo de por medio, al haber besos, caricias, salir juntos, trabajar juntos, vivir bajo el mismo techo considero que sí”³⁷, sabe que la pareja se conoció en Bogotá, entablaron una relación y cuando se determinaron en tener algo formal “pues, el rumbo que tomaron fue venirse para la finca”³⁸. Sabe que en la actualidad Oswaldo sale con una persona pero la ve rara vez, pero no sabe si son novios, no obstante, bajo el mismo techo no habita con otra mujer.

8.3.2.3. En ese orden de cosas, para esta judicatura es palmariamente evidente que, para la época del deceso de Diana Carolina, Oswaldo era su compañero sentimental y la prueba testimonial ubica ese acontecer de la convivencia, en aproximación, entre 3 o 3 años y medio antes, dicciones coherentes, armónicas y acompasadas, incluso, observados los registros civiles de los menores, es coincidente el dicho con la época del nacimiento y sus edades, incluso, las versiones al unísono reconocen a Oswaldo como el “esposo” o la “pareja” de la prenombrada causante y madre de dos hijos, Rosa y Julián, uno de ellos de Oswaldo y el otro como si fuera propio, incluso, guarda conformidad con la atestación del mismo Oswaldo quien en su versión, varias veces, se refirió a Diana Carolina como su señora esposa y que, vivían en una casita aparte con sus dos hijos.³⁹

8.3.2.4. Con todo, es esencial considerar que en este escenario no se trataba de acreditar alguna de las exigencias legales para llegar a la conclusión que Oswaldo era el compañero permanente de Diana Carolina, asunto de semejante talante debe dejarse para otro tipo de causas de las que, no es necesario profundizar, en cambio lo valioso y rescatable estriba en la convivencia entre Diana Carolina y Oswaldo, viéndose facultado para pedir el resarcimiento de los daños irrogados y de contera está legitimado en la causa.

En este registro probatorio, nuestra Organismo de cierre en lo civil enseñó:

“En efecto, revisado el expediente contentivo del proceso objeto de queja constitucional, verifica la Corte que en dicho trámite se recaudaron los testimonios de ..., quienes reconocieron al unísono a Viviana Alexandra como la «esposa» del prenombrado

³⁴ 002DespachoComisorio183.H:00:43:43-H:00:46:42.

³⁵ 002DespachoComisorio183.H:00:52:10.

³⁶ 002DespachoComisorio183.H:00:46:49.

³⁷ 002DespachoComisorio183.H:00:47:48.

³⁸ 002DespachoComisorio183.H:00:49:15.

³⁹ AudiencialInicialH00:18:35.

causante y madre de dos de sus hijos, versiones que si bien no tendrían la virtualidad de probar el estado civil de compañera permanente de la actora, pues para ello el legislador contempló otro tipo de probanzas, sí llevan a una convicción razonable de la convivencia entre los involucrados, pese a que no se haya acreditado su reconocimiento por los medios contemplados en la normatividad vigente, lo que la facultaba para pedir el resarcimiento de los daños por ella padecidos y cuya causación se imputó a los demandados.”⁴⁰

8.4. Por último, sin duda el llamamiento en garantía se constituye en una medida de previsión dispuesta por el legislador doméstico y supone reconocimiento de un débito en cabeza del llamado, *a fortiori*, cuando la pretensión se hace *in eventum* y no *in actus*, lo que denota que, *ab initio*, es restringida o condicionada.

De antaño así lo tiene denotado la jurisprudencia patria:

“...El llamamiento en garantía es uno de esos casos de comparecencia forzosa de terceros, que se presenta cuando entre la parte y el tercero, existe una relación legal o contractual de garantía que lo obliga a indemnizarle al citante el ‘perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia’ que se dicte en el proceso que genera el llamamiento.”⁴¹ (Se subrayó)

8.4.1. Es sensible entender que el llamado deba correr con la contingencia de un fallo, a cuya consecuencia, el demandado se vea compelido a resarcir un perjuicio o a dispensar un pago y sólo en ese evento se abre la posibilidad de examinar la pretensión *reversica* e *in eventum* que en el *sub-lite* se realizó.

8.4.2. Es perfectamente admisible no solo por cuestiones propias de economía procesal, sino también derivadas del ordenamiento jurídico, permitirle al damnificado acción directa contra el asegurador de la responsabilidad, así lo estatuye el artículo 1133 del Código de Comercio.

La jurisprudencia implementó su genuina interpretación:

“...en lo tocante con la relación externa entre asegurador y víctima, la fuente del derecho de ésta estriba en la ley, que expresa e inequívocamente la ha erigido como destinataria de la prestación emanada del contrato de seguro, o sea, como beneficiaria de la misma (artículo 1127 C. de Co.).(...) Con todo, fundamental resulta precisar que aunque el derecho que extiende al perjudicado los efectos del contrato brota de la propia ley, lo cierto es que aquél no podrá pretender cosa distinta de la que eficazmente delimite el objeto negocial, por lo menos en su relación directa con el asegurador, que como tal está sujeta a ciertas limitaciones.”⁴²

8.4.3. En esa dirección, efectuada una interpretación del libelo genitor, fácilmente, se advierte que la Equidad debe su concurrencia a la existencia de una póliza de responsabilidad civil extracontractual⁴³ y en el hecho núm. 9, claramente, se plasmó:

“LA EQUIDAD SEGUROS ORGANISMO COOPERATIVO era la aseguradora que aseguraba la responsabilidad civil extracontractual del vehículo de placas SWM 494 para la fecha del accidente quien asumió el riesgo muerte de los pasajeros”⁴⁴

⁴⁰ C.S. J. STC9791-2018. Sentencia 1º de agosto de 2018. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

⁴¹ Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil– Sentencia 27 de abril de 2018, expediente núm. 13001 31 03 004 2000 00556 01. MP. Margarita Cabello Blanco.

⁴² Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil– Sentencia de 6 de mayo de 2016, expediente núm. 54001 31 03 004 2004 00032 01. MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

⁴³ Carpeta001CuadernoPrincipal, PDF001CuadernoPrincipal, folio 57.

⁴⁴ Carpeta001CuadernoPrincipal, PDF001CuadernoPrincipal, folio 70.

8.4.4. Es más, en los fundamentos de derecho se citó la regla 1133 del Código de Comercio, luego, no puede existir duda de cuál fue el llamado de la Equidad en este juicio, de un lado, la actora hizo la integración de manera directa con su *petitum* y, en segundo orden, se le llamó en garantía como ya se ilustró, con soporte en la póliza de seguros núm. AA002321 bajo cobertura de responsabilidad civil extracontractual y la núm. AA002322 de responsabilidad civil contractual.⁴⁵

8.4.5. Finalmente, la alegación de la Equidad en sus argumentaciones finales, relacionada con la «*inexistencia de solidaridad*» entre las demandadas con ese ente asegurador e incluso, constituir una de las defensas⁴⁶, no tiene asidero pues, si bien en la pretensión se habló, indiscriminadamente, de responsabilidad solidaria, el correcto sentir es el ya expresado y sobre ello no puede haber discusión, en realidad es un punto inservible a causa del entendimiento prístino de la súplica de los actores y así se declarará, *v. gr.*, impónese el despacho desfavorable de tal enervante de mérito.

D. La prescripción de la acción.

9. Rápido Tolima y Luis Eduardo presentaron el enervante «*Prescripción de la acción de perjuicios contra terceros*» bajo el acorde que, el accidente de tránsito se presentó el 6 de julio de 2013, la demanda se notificó en octubre de 2017, luego, en el entretanto transcurrieron más de tres (3) años desde el siniestro y la data de notificación, incumplándose el parámetro del artículo 2358 del Código Civil.

9.1. De entrada la réplica de fondo no encuentra eco, por las siguientes razones:

9.1.1. Liminarmente, hay una confusión de la gestora judicial en la aplicabilidad del canon 2358 en cita, recuérdese que, al inicio de este acápite motivo, se afianzó el tipo de responsabilidad predicable de los integrantes del extremo pasivo, de manera tal que, la responsabilidad que los abriga y, cuando se dice los acoge, debe entenderse Luis Eduardo (propietario), Jhon Alejandro (conductor) y Rápido Tolima (empresa afiliadora) e incluso, de la misma Equidad (aseguradora) es directa y por consiguiente, todos y cada uno de ellos están cobijados bajo la denominación de «*responsables directos*» y de contera la línea de prescripción es de diez (10) años para la acción a buena holgura del canon 2536 de la Legislación Doméstica, luego, al no ostentar la nominación de «*terceros responsables*» no gobierna para ellos la prescripción de tres (3) años que corre en paralelo con la acción penal en los términos de la norma pluricitada 2358.

9.1.1.1. Puesta así las cosas, si el luctuoso suceso data de 6 de julio de 2013 apenas este año (2023) se cumplió el decenio, luego, ni tan siquiera hay lugar a fijar la mirada en la regla 94 del Código General del Proceso.

9.1.2. Ahora, no puede llevarse a duda que, cuando el daño fue causado en ejercicio de una actividad peligrosa, es preciso determinar bajo la guarda de quién se encontraba ella, de forma que, sin lugar a parar mientes el rodante de placa

⁴⁵ Carpeta002LlamamientoGarantíaRápidoTolima, PDF002, folios 2, 13-15.

⁴⁶ Carpeta002LlamamientoGarantíaRápidoTolima, PDF002, folio 28.

SWM 494 estaba bajo el control y dominio jurídico tanto de Luis Eduardo como de Rápido Tolima y la tutela material encabeza de Jhon Alejandro quien se conducía con él, por ende, primigeniamente son directamente responsables.

Citó la jurisprudencia:

“Aprecia la Sala que la Sección Tercera, Subsección C del Consejo de Estado en la sentencia del 25 de julio de 2019, al concluir que el término de prescripción de la acción civil contra la aseguradora llamada en garantía La Previsora S. A., era de diez años y no de tres, no aplicó incorrectamente los artículos 2358 y 2536 del Código Civil, porque llegó a esa conclusión, bajo las pautas interpretativas de la Corte Suprema de Justicia con sustento en las cuales, en los casos de responsabilidad civil extracontractual originada en accidentes de tránsito la norma aplicable es el citado artículo 2536 del Código Civil

A ese razonamiento arribó luego de analizar que en el asunto era aplicable la teoría de la guarda, de tal manera que la responsabilidad de la propietaria del vehículo, de la empresa a la cual aquél se encontraba afiliado y de la aseguradora...era directa y, en consecuencia, todos los anteriormente citados quedan cobijados bajo la denominación responsables directos, que se rige por la prescripción de diez años para la acción civil conforme el artículo 2536 del Código Civil y, por ende, como no ostentaban el carácter de terceros responsables, no regía para ellos la prescripción de tres años que corre simultáneamente con la acción penal en los términos del artículo 2358 *ibidem*.”⁴⁷

E. El fallecimiento y lugar.

10. En relación con la prueba del hecho dañoso, está demostrada la muerte de Diana Carolina con copia certificada de Acta de Defunción expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, que registra como fecha de la defunción: 06/07/2013 y lugar: Colombia (Tolima-Lérida), con inscripción: 25/07/2013.⁴⁸

10.1. Además basta examinar el Informe del Investigador de campo (perito fotógrafo judicial) en la vía Líbano – Amero Guayabal Kilómetro 7: 06/07/2013, 12:30 Horas, la solicitud de atención médica PONAL: 06/07/2013, 10:10 horas en la vía Líbano-Armero vereda Las Rosas, así como la fijación técnica a cadáver por SIJIN-DEPOL en Anfiteatro Hospital Reina Sofía de España-Lérida: 07/07/2013, 15:25 horas.⁴⁹

F. La causa del óbito.

11. Se afirmó en el hecho 5⁰⁵⁰ de la demanda que Diana Carolina era pasajera del rodante de placa SWM 494 el día del suceso, determinación que no fue replicada, todo lo contrario, se confirmó por varias situaciones probatorias:

(a) Informe Policial de Accidentes de Tránsito: 06/07/2013, 10:15 a 11:50 horas, en su capítulo de “Víctimas: PASAJEROS Y PEATONES, registra a Diana Carolina, incluso, la HIPÓTESIS (#12) sugiere un (1) solo vehículo, de igual forma, en el aparte de

⁴⁷ Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Subsección A. Sentencia 28 de febrero 2020, expediente 11001 03 15 000 2019 04252 01, Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas.

⁴⁸ Carpeta001CuadernoPrincipal, PDF001, folio 14; Carpeta004CopiasFiscalíaSeccional31Lérida, PDF001, folio 565.

⁴⁹ Carpeta004CopiasFiscalíaSeccional31Lérida, PDF001, folios 374-381, 382-385 y 410-412.

⁵⁰ Carpeta001CuadernoPrincipal, PDF001CuadernoPrincipal, folio 69.

CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS: Se chequeó un (1) solo automotor, el de placa SWM 494, y quedó a disposición de Fiscalía 51 local.⁵¹

(b) Rápido Tolima reconoció como admitido el hecho 5º de la demanda.⁵²

(c) En una de las conclusiones del Informe Técnico de Investigación de Accidente de Tránsito núm. 130709439 de julio 17 de 2013 elaborado por IRSVIAL, se dice que el vehículo al momento del accidente se transportaba “*con un número mayor de pasajeros máximo permitido*” (Se resaltó) y en el folio 13 de ese documento registró a Diana Carolina.⁵³

11.1. De manera que, Diana Carolina para el día del acontecimiento (06/07/13) ocupaba en calidad de «*pasajera*» un puesto en el vehículo (buseta) de placa SWM 494.

11.2. También está probado que el automotor sufrió un accidente de tránsito en clase: volcamiento, con choque con: objeto fijo (muro), en la localidad: Lérída, vía al Líbano, 2 kilómetros de la vereda Padilla⁵⁴ y se salió de la calzada (ancho:7,20m) ubicándose a 15,20 metros (Punto D) y 12,46 (Punto J) del muro de contención.⁵⁵

11.3. De la inspección técnica al cadáver⁵⁶ de Diana Carolina en la crono-tanatología se fijó como fecha de la muerte: 06/07/2013, se clasificó violenta por accidente de tránsito, bajo la hipótesis de «*trauma craneoencefálico severo*».

11.3.1. El Informe de Necropsia Médico – Legal encontró en Diana Carolina hallazgos en cráneo (fractura de los huesos esfenoides y temporal⁵⁷), cara y extremidades por accidente de tránsito; de igual manera, concluyó como la causa probable de muerte «*Trauma en cráneo con fractura hueso esfenoides y temporal en fosa craneal media izquierda*» y mecanismo de muerte «*Daño axonal difuso encefálico y cerebeloso*».⁵⁸

11.3.2. En conclusión, el automotor de placa SWM 494 presentó accidente de tránsito el 6 de julio de 2013, perdiendo la vida Diana Carolina quien se dirigía en su interior como pasajera.

G. El Nexo de causalidad y su prueba.

12. La responsabilidad en casos como el del *sub lite*, de la imputación jurídica del hecho dañoso, no puede establecerse a través de una «*prueba directa*» es decir, una relación natural de «*causa a efecto*», en cambio debe buscarse la estructuración de un nexo de causalidad jurídico.

⁵¹ Carpeta001CuadernoPrincipal, PDF001, folios 7-11; Carpeta004CopiasFiscalíaSeccional31Lérída, PDF001, folios 369-373.

⁵² Carpeta001CuadernoPrincipal, PDF001, folio 191.

⁵³ Carpeta001CuadernoPrincipal, PDF001, folios 151-166.

⁵⁴ **Consultar:** Folios donde en múltiples veces aparece el Informe Policial de Accidentes de Tránsito.

⁵⁵ **Ver:** Croquis del accidente.

⁵⁶ Carpeta004CopiasFiscalíaSeccional31Lérída, PDF001, folios 385-393.

⁵⁷ “Correspondiente a la fosa craneal media”.

⁵⁸ Carpeta004CopiasFiscalíaSeccional31Lérída, PDF001, folios 580-583.

La Corte Suprema de Justicia expuso:

“La imputación civil –se reitera– no excluye el concepto de causalidad (cualquiera que sea su significado filosófico o científico); simplemente acepta la evidencia de que las relaciones causales no se dan en todos los casos (como en la responsabilidad por omisiones o por el hecho ajeno); y siempre es suficiente, dado que las condiciones relevantes para el derecho no pueden seleccionarse sin criterios de adecuación de sentido jurídico. Únicamente a partir de este contexto de sentido jurídico pueden elaborarse enunciados probatorios de tipo causal, los cuales, por necesidad lógica, tiene que ser razonamientos hipotéticos o abductivos (sea por acciones o por omisiones) ...”.

Amplió,

“...No todas las circunstancias que pueden ser tomadas en cuenta como causas físicas son relevantes para el derecho, pero la selección de las condiciones relevantes para atribuir responsabilidad es siempre un problema de sentido jurídico: entre más inferencias se consideren como causas jurídicamente relevantes habrá más posibilidades de elaborar juicios rigurosos de atribución o de exoneración de responsabilidad; mientras que si la ‘muestra causal’ es pequeña habrá grandes probabilidades de que el juicio de imputación quede a merced de la intuición o la suerte. Las valoraciones causales, en suma, no recaen sobre ‘lo dado’ por la experiencia sino más bien en lo que de ella logra seleccionarse con dificultad.”.⁵⁹

En otro pronunciamiento, consideró:

“La ‘causa jurídica’ o imputación es el razonamiento por medio del cual se atribuye el resultado dañoso a un agente a partir de un marco de sentido jurídico. Mediante la imputación del hecho se elabora un juicio que permite considerar a alguien como artífice de una acción (u omisión), sin hacer aún ningún juicio de reproche. «A través de un acto semejante se considera al agente como autor del efecto, y éste, junto con la acción misma, pueden imputársele, cuando se conoce previamente la ley en virtud de la cual pesa sobre ellos una obligación». (IMMANUEL KANT, Op. cit. p.

A partir de entonces la conducta a la que se atribuye la consecuencia lesiva asume el significado de hecho jurídicamente relevante imputable a un agente que tenía el deber de actuar de acuerdo con la función que el ordenamiento le asigna (imputatio facti), pero aún no se dice nada sobre cómo debió ser esa acción u omisión (imputatio iuris), ni sobre cuál es la consecuencia jurídica que ha de imponerse en virtud de la constatación del supuesto de hecho previsto en la norma (applicatio legis). Tal valoración no corresponde a un proceso de subsunción del hecho en la ley, toda vez que las pautas jurídicas de conducta son preconcepciones hermenéuticas que permiten apreciar un dato como hecho jurídico atribuible a un agente. Estas pautas establecidas por el ordenamiento jurídico impiden que la imputación sea un proceso arbitrario, pues a ellas se ajustan tanto la valoración que hace el juez de un evento, como la conducta del autor. La imputación jurídica del hecho, en suma, es el razonamiento que abre la vía para imponer consecuencias jurídicas al artífice por sus actos, mas no es la subsunción lógica que impone la sanción prevista en la ley al caso concreto.

Estas consideraciones tienen una inestimable repercusión práctica en el ámbito de la valoración probatoria, dado que el objeto de la imputación –el hecho que se atribuye a un agente– generalmente no se prueba directamente, sino que requiere la elaboración de hipótesis inferenciales con base en probabilidades. De ahí que con cierta frecuencia se nieguen demandas de responsabilidad civil por no acreditarse en el proceso un ‘nexo causal’ que es difícil demostrar porque no existe como hecho de la naturaleza, **dado que la atribución de un hecho a un agente se determina a partir de la identificación de las funciones sociales y profesionales que el ordenamiento impone a las personas, sobre todo cuando se trata de probar omisiones o ‘causación por medio de otro’;** lo que a menudo se traduce en una exigencia de prueba diabólica que no logra solucionarse con la imposición a una de las partes de

⁵⁹ Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil– Sentencia de 12 de enero de 2018, expediente núm. 11001 31 03 027 2010 00578 01. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

la obligación de aportación de pruebas, pues el problema no es sólo de aducción de pruebas sino, principalmente, de falta de comprensión sobre cómo se debe probar la imputación y la culpabilidad.”⁶⁰ (Se resaltó)

12.1. En ese orden, el camino jurídico de emprendimiento será adentrarse en los linderos de los juicios de imputación a partir de las inferencias (razonamientos hipotéticos) e indicios y por ese sendero establecer el razonamiento que abre el resquicio para imponer consecuencias jurídicas al artífice por sus actuaciones, si a ello hay lugar.

Dijo la Corte:

“...Los datos provenientes de la percepción directa tales como la presencia de una persona en un lugar y momento determinado, la exteriorización de sus acciones, la tenencia de objetos, la emisión de sonidos, la lesión a otra persona *corpore corpori* o bien mediante instrumentos, etc., son eventos o estados de cosas que se pueden probar directamente porque producen sensaciones. Pero la valoración de tales situaciones como hechos jurídicamente relevantes, es decir dotados de significado para el juzgador, y su relación de sentido jurídico con el resultado dañoso, son juicios de imputación que no se prueban directamente, sino que se atribuyen y se valoran mediante inferencias racionales, presunciones judiciales o indicios.”⁶¹

En otra decisión:

“En varias providencias proferidas por la Sala se consideró que cuando fuera imposible demostrar con certeza o exactitud la existencia del nexo causal, no sólo por la complejidad de los conocimientos científicos y tecnológicos en ella involucrados sino también por la carencia de los materiales y documentos que probaran dicha relación, el juez podría ‘contentarse con la probabilidad de su existencia’, es decir, que la relación de causalidad quedaba probada cuando los elementos de juicio que obraran en el expediente conducían a ‘un grado suficiente de probabilidad’ que permitan tenerla por establecida.”⁶²

12.2. Por supuesto que, para establecer ese nexo de causalidad se precisa de acudir a las máximas de la experiencia, a los juicios de probabilidad y al buen sentido de la razonabilidad y de allí extraer los hechos con relevancia jurídica que pueden ser considerados como la causa eficiente del daño generatriz de la responsabilidad civil, con otras palabras, la relación de causalidad quedará probada cuando los elementos de juicio que enmarcan el expediente conducen a un grado suficiente de probabilidad que permitan tenerla por establecida o como la jurisprudencia la ha nombrado una «*causalidad adecuada*».

12.3. Claro está, sin dejar de lado la pluralidad de circunstancias que la ciencia y la técnica ofrecen al proceso, no conocidos por el común de las personas y de suyo, entran en el círculo natural de aquellos individuos que los practican y conocen con mayor o menor suficiencia. En consonancia con lo anterior, así lo reconoce la jurisprudencia, la valía de las personas con conocimientos técnicos y científicos: “...*cuando es lo cierto que en esta materia el auxilio de personas con especiales conocimientos científicos se manifiesta como altamente conveniente...*”⁶³

⁶⁰ Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil– Sentencia SC13925-2016 de 30 de septiembre de 2016, expediente núm. 05001 31 03 003 2005 00174 01. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

⁶¹ *Ídem*.

⁶² Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo– Sección Tercera, Subsección 1. Sentencia de 10 de julio de 2013, expediente núm. 52001 23 31 000 1999 00981 01 (27000). C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁶³ Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil– Sentencia 2 de marzo de 2016, expediente núm. 05001 31 03 003 2000 01116 01. (SC2506-2016). M. P. Margarita Cabello Blanco.

12.4. Esta judicatura reconoce la dificultad probatoria en punto al nexo causal que suelen tener los sujetos activos de la pretensión de responsabilidad civil extracontractual, dado el especialísimo carácter técnico-científico de muchas ciencias y artes. Lo anterior no obsta, para simpatizar por un grado suficiente de probabilidad que aterrice esa regla de prueba de la existencia del vínculo causal entre el daño y la actuación del agente.

H. El caso concreto.

13. Desde el pórtico la causa eficiente de la muerte de Diana Carolina se produce por la falta de cuidado, diligencia y pericia de Jhon Alejandro quien, para el momento del accidente, se conducía con el automotor de placa SWM 494, en todo caso, la parte pasiva no probó la «*causa o factor extraño*» para desquiciar el nexo de causalidad y liberarse de responsabilidad, por las siguientes razones:

13.1. Se afirmó la inexistencia de prueba del nexo causal porque se desconocen las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente de tránsito y además, no existe prueba que el conductor haya transgredido los límites de cuidado como para establecer culpabilidad⁶⁴, incluso, en los alegatos, la gestora judicial de Rápido Tolima afirmó con total firmeza que la causal no era la velocidad y, en todo caso, tal hecho está inexistente y añadió “...no existe prueba alguna que determine un exceso de velocidad del vehículo”⁶⁵; a su turno, la apoderada de la Equidad arguyó una vía sin óptimas condiciones y que, en la producción del hecho no intervino la voluntad del conductor.⁶⁶

13.2. Empero, varios alistes probatorios dicen todo lo contrario, así:

13.2.1. El Informe Policial de Accidentes de Tránsito refleja una huella de frenado de treinta y siete (37) metros⁶⁷, en igual sentido, se aprecia tanto el inicio (7,90m) y el eje de la curva (8,80m) en el dibujo topográfico PONAL.⁶⁸

13.2.2. Esta sede judicial entiende que, para la existencia de una huella de semejante talante es porque, indiscutiblemente, Jhon Alejandro entró a la curva de cruce a una velocidad mayor a la que, le exigía las características tanto del lugar como de la vía y esa desatención fue el detonante para que perdiese el control del automotor, diera botes y fuera a dar, por derrape,⁶⁹ en la zona arborizada fuera de la calzada o, en palabras de Lamprea Cabezas “*se observa el inicio de la brecha abierta entre árboles y maleza, por derrape del vehículo en mención, cuando empieza a dar botes perdiendo el control*”.⁷⁰

13.3. De otro lado, está la versión libre de José Poveda Camacho quien, pese su corta edad, de manera sencilla y franca ante la Inspección Única Municipal de Policía de Lérída (Tolima), expresó: “*Ayer a las nueve y media de la mañana...abordamos la*

⁶⁴ Ver excepción de Rápido Tolima y Luis Eduardo.

⁶⁵ PDF16Audiencia373Alegatos: H:00:34:00-H:00:34:39.

⁶⁶ PDF16Audiencia373Alegatos: H:00:25:25-H:00:25:56: “...es claro que, en el accidente se presenta un carácter impensado y sorpresivo, que no existió voluntad del conductor, por el contrario el agente productor o que conllevó a la realización del accidente no dependió de su actividad como conductor, por lo tanto, se estaría produciendo una causal eximente de responsabilidad, cuando hago referencia al informe... se puedo concluir que la vía no se encontraba en óptimas condiciones...”.

⁶⁷ **Consultar Croquis:** Línea vertical con traza de puntos L, M e inicio de N y va hasta la trayectoria del punto O (inicio).

⁶⁸ Consultar Dibujo Topográfico FPJ-17: Carpeta004CopiasFiscalíaSeccional31Lérída, PDF001, folio 557.

⁶⁹ Ver: Huella de derrape de 20 metros. Dibujo FPJ-17 *idem*.

⁷⁰ Carpeta004CopiasFiscalíaSeccional31Lérída, PDF001, folio 559.

buseta de rápido Tolima, en el Líbano con destino a Bogotá, porque mañana tenemos clases cuando al ir por la carretera más abajo del centro poblado Padilla Vereda Las Rosas del Municipio de Lérida, al dar una curva muy cerrada y como la buseta venía muy veloz la (sic) gano la curva y se levantó cayendo a un vacío con las consecuencias ya conocidas (...) cuando empezó a dar botes yo me cubrí la cabeza...”

13.3.1. Nótese que pese tener 14 años para el momento del hecho, de manera limpia y desde su perspectiva cándida, entendió el menor que cuando Jhon Alejandro llegó a la curva venía a una velocidad que, no le permitió el debido control del automotor, luego, el conductor no analizó o, la lógica no le dio para entender, de un lado que, el peralte de la vía en curva sugería tener en cuenta elementos tales como: (1) velocidad del vehículo y (2) el radio de la curva y de otro, aplicar, razonablemente, el peso, la velocidad y la influencia de la masa del vehículo en la maniobra de paso por curva. Aquí no se trata de si, se respetó la velocidad estatuida para zonas rurales en carreteras nacionales, lo evidente está en que, se desconocieron precisos contenidos de la magnitud física.

13.4. Así mismo, la impresión de la huella de desastre del vehículo de placa SWM 494 es importante y su peso como a continuación se analizan:

13.4.1. Es, a todas luces descartable, que Jhon Alejandro tomase la curva a una velocidad que le permitiera tener el control y que, por tanto, el detonante del accidente de tránsito fue otra circunstancia ajena a su sentir o voluntad; irrefutablemente, los daños son considerables y se describen en el dictamen de Periautos Camacho, a manera de ejemplo, (i) Cabina lateral derecho destrucción vidrios, doblamiento de capacete con paralelos, (ii) Antero-lateral izquierdo, deformidad severa de capacete con destrucción de vidrios y fricciones profundas en faldón, (iii) Destrucción tablero mandos con desplazamiento de cabrilla y (iv) parte interna del automotor se aprecia destrucción capacete, entre otros múltiples daños, en una palabra, el automotor quedó inservible.⁷¹

13.4.2. En el material fotográfico⁷² es palmario el estado en que quedó el rodante después del accidente, su parte superior se aplastó y su funcionalidad inoperante, no es lógico que si la velocidad era menor y se respetó el peralte de la curva en términos de fuerza y peso, cómo iba a dar tantos botes y quedar a 20 metros alejado del muro de contención⁷³, lógicamente, después de traspasarlo y destruirlo como lo muestran las imágenes, es ostensible el desconocimiento de la velocidad y la manera como, técnicamente, Jhon Alejandro debió ingresar a la curva.

13.4.3. Corrobora lo dicho, un punto más y es la masa del rodante incrementado por la humanidad de las personas a su interior, en verdad, el cubicaje era de 2953⁷⁴, muy posiblemente varió la volumetría y el peso por la acomodación a su interior, por lo tanto, una masa semejante debería ser impulsada por una velocidad de tal entidad que conllevó su volcamiento y *a posteriori*, dar volteretas, traspasar el muro de contención y derraparse por entre la maleza y arborización.

⁷¹ Carpeta004CopiasFiscalíaSeccional31Lérida, PDF001, folios 467, 468, 472-476.

⁷² Carpeta004CopiasFiscalíaSeccional31Lérida, Carpeta002FotosBus, Consultar: Acta Inventario de Vehículos: folio 420 *ídem*.

⁷³ El informe refleja 20 metros desde el punto de referencia (PR-A) al punto más distante, una distancia de 20 metros, es decir, teniendo como base el muro de contención. Carpeta004CopiasFiscalíaSeccional31Lérida, PDF001, folio 557.

⁷⁴ Carpeta004CopiasFiscalíaSeccional31Lérida, PDF001, folio 604. El informe IRSVIAL: 7.500 kilogramos.

13.5. Así las cosas, la correcta condición en curva es esencial para decidir la velocidad de entrada a la misma; lo primero que debió advertir Jhon Alejandro era dimensionar el volumen del automotor con el que se conducía, en segundo lugar, que llevaba en su interior vidas humanas (en su mayoría menores de edad), en tercer orden, visualizar las condiciones de la vía⁷⁵, otro punto, saber que entre más cerrada la curva menor debe ser la velocidad⁷⁶, en quinta posición, la velocidad de entrada debe permitirle al agente conservar el sector de la calzada (carril) sin invadir la mano contraria (para tomar adecuadamente la curva y generar mayor estabilidad, es importante ampliar un poco el radio de giro en favor del ancho total en el sentido de dirección, en otras palabras, abrirse un poco antes de entrar a la curva e ir cerrando el ángulo o radio de giro de manera gradual) sin embargo, por lo considerado líneas atrás, claramente, Jhon Alejandro incumplió esas reglas de la experiencia y por eso, pasó lo que paso, un trágico accidente con pérdidas humanas, más aún cuando, según perspectiva del sentido en que se dirigía⁷⁷ no tendría una visibilidad adecuada por el radio de curva, siendo imperioso disminuir su velocidad a 30 kilómetros por hora⁷⁸, incumpliendo esa regla de conducta.

13.5.1. No puede pasarse por alto que, independientemente, de la maniobra que se esté ejecutando, es obligación del conductor, atender el estado del suelo, humedad si la hay, visibilidad, peso del vehículo y cualquiera otra condición que puede alterar la capacidad de reacción ante una eventual situación⁷⁹, casi que, en lenguaje coloquial, desplazarse por las vías a la «defensiva»⁸⁰ y no dejar al azar circunstancias que pueden ocurrir y que, son perfectamente previsibles por cualquier persona que ejerce la actividad peligrosa de la conducción, incluso, por el común de la gente.

13.6. De otra parte, no resulta afortunado el argumento de la Equidad relacionado con las condiciones de la vía, por varias razones:

(1) Resulta impensable pretender que las vías en Colombia estén dispuestas como «tapetes» sin huecos, deterioros, deficiente señalización, mal estado, baches, etcétera,

(2) Dadas las condiciones de las vías, con mayor razón los conductores deben aprestarse a las circunstancias imprevistas pero razonables en el contorno de su actividad que puedan surgir, *v. gr.*, otro conductor invadiendo el carril opuesto o adelantamientos impropios. Recuérdese que debe probarse la *causa extraña*.

(3) El lugar donde ocurrió el accidente de tránsito, no presentaba mayores deficiencias físicas y si las tenía y eran importantes, que no lo es, caen en el campo de la previsibilidad y deberían ser del círculo mental del conductor. No obstante, a diferencia de la precepción de la abogada de la Equidad sobre el dictamen de IRSVIAL y que, en él se hubiese concluido que la causa eficiente del suceso fue la condición de la vía o que, no presentaba óptimas calidades, con claridad, no existe, de este estudio, semejante deducción.

⁷⁵ Se recuerdan acá: Características Geométricas: Curva, Pendiente. Utilización: Doble Sentido. Calzadas: Una (1), Estado: Bueno, Material: Asfalto y, el lugar era rural, con tiempo normal.

⁷⁶ Es máxima de la experiencia que antes de entrar a una curva (cualquiera sea su caracterización) debe disminuirse la velocidad para permitir un adecuado manejo en su tramo.

⁷⁷ Cruce vía Armero. (Ver fotos 1 y 2 estudio de IRSVIAL)

⁷⁸ Ley 769 de 2002, artículo 74.

⁷⁹ Ley 769 de 2002, artículo 108.

⁸⁰ Prevenir todas y cada una de las eventuales situaciones que pueden darse mientras se ejecuta la actividad peligrosa.

En primer lugar, básicamente, el informe⁸¹ presentado como medio de prueba se basó en: (a) la documentación recibida, (b) las pesquisas realizadas en el Hospital Reina Sofía de Lérida, Hospital Regional del Líbano, Estación de Policía del Líbano y al parqueadero Santos de Lérida y (c) trabajo de campo en el sitio del accidente para fijación fotográfica. El documento tiene fecha 17 de julio de 2013, es decir, días después del suceso.

En segundo término, sobre el estado de la vía, en lo básico, se extrajo del Informe Policial de Accidentes de Tránsito, en el estudio de López Morales–Tejada Calderón se describió así:

“De acuerdo al reporte ante la compañía aseguradora, el hecho ocurre el día Sábado 06 de Julio de 2013, a las 10:30 horas en Km 23 + 574m vía Líbano– Lérida, sector conocido como el Alto de la Vereda de Rosas, departamento del Tolima, siendo las características de la vía, curva, pendiente 5% - peralte, utilización doble sentido, una calzada, dos carriles, el material en asfalto, **buen estado, no presenta ningún tipo de señalización vertical, línea de borde y doble línea central continua amarilla en regular estado**, iluminación natural.”. (Se resaltó)

Obsérvese que, la vía presentaba un estado “*bueno*” y sus condiciones permitían dirigirse adecuadamente, a lo sumo, el único defecto es la condición de la línea central continua se dice “*en regular estado*”, empero, esa advertencia en el informe, ni es un aspecto conclusivo del suceso y mucho menos, puede calificarse con una imperfección con entidad suficiente como para apartarse de la debida diligencia y cuidado en la condición de automotores y, mucho menos aún, para desorientarse visualmente de la calzada y perder el control del vehículo. Aunado a ello, en las imágenes (1 y 2) se aprecian las características de la vía y era improbable que, una persona meticulosa, pudiese ocasionar el desliz de conducción que desencadenó el fatal incidente, viéndose comprometidas vidas humanas.

13.6.1. En el tema del caso fortuito y la fuerza mayor, se mencionó una decisión de la Corte Suprema de Justicia referente a la demandada Central Hidroeléctrica de Betania S. A., E.S.P., por inundaciones originadas en la apertura de las compuertas confluendo en la pérdida de cultivos de los actores en sus fincas y, la abogada leyó un aparte de esa decisión en su página 28 (numeral 2 inicio).

En esa decisión nuestro organismo de cierre en lo ordinario, dimensionó los nuevos retos que se imponen y la capacidad de adaptar el derecho a las nuevas realidades de la responsabilidad civil, más aún, dado el avance de las tecnologías y de la científicidad, luego, recordó el “*factor extraño*” como objeto de estudio y desechó el planteamiento, de la demandada, quien se asistía en que, por razón de las lluvias que ocasionaron la creciente del río Magdalena, se obligó a abrir los vertederos de la presa para no ponerla en amenaza y simultáneamente, evitar un mal mayor a los moradores. La Corte concluyó que la demandada debía estar en posibilidad de prever cuál iba a ser el comportamiento del río en cualquier período y, precaver con razonable antelación la ocurrencia de crecientes, sin importar, el mes o la época climática en que tuviere lugar, por ende, esa actuar no computa como factor extraño.

La Corte Suprema de Justicia⁸² completó:

⁸¹ Carpeta001CuadernoPrincipal, PDF001CuadernoPrincipal, folios 151-166.

⁸² C. S. J. Sentencia 27 de febrero 2009, expediente 73319 3103 002 2001 00013 01. M.P. Arturo Solarte Rodríguez.

“...lo que se aprecia es su indebida o tardía formulación, pues ese hecho, no solo por las razones aducidas en precedencia, no es constitutivo de una fuerza mayor o caso fortuito que interrumpa un proceso causal ya iniciado –factor extraño–, sino que la mencionada circunstancia, en esencia, de haber sido ajena al círculo de actividad y de control de la demandada, habría configurado, eventualmente, una causal para que la sociedad que así actuó hubiera podido justificar su comportamiento, lo cual, en todo caso, por las razones antes señaladas, tampoco habría resultado procedente.”.

13.6.2. Lo rescatable para este juicio está en que la Corte, en esa decisión, reafirmó las características que deben rodear al hecho para considerarse como fuerza mayor o caso fortuito, *v. gr.*, además de imprevisible e irresistible, “*debe obedecer a una causa extraordinaria, ajena al agente, a su persona o a su industria*”.⁸³

13.6.3. En ese orden, la citada providencia, no le aporta nada al argumento de la abogada de la Equidad, en cambio, permite hacer la siguiente reflexión:

Jurisprudencialmente de antaño se tiene por dicho:

“es necesario memorar, así sea sucintamente, que la fuerza mayor o caso fortuito, por definición legal, es “el imprevisto a que no es posible resistir” (art. 64 C.C., sub. art. 1º Ley 95 de 1890), lo que significa que el hecho constitutivo de tal debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad, y del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos.

No se trata entonces, *per se*, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en particular –*in concreto*–, pues en estas materias conviene proceder con relativo y cierto empirismo, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, *in casu*, ulteriormente se juzguen con miramiento en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar, no así necesariamente a partir de un frío catálogo de eventos que, *ex ante*, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden a precisar qué hechos, irrefragablemente, pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no.”.⁸⁴

13.6.4. Jhon Alejandro tenía la posibilidad de evitar el accidente de tránsito y, una de ellas, ya se ilustró en el numeral 13.5., de esta motivación, por consiguiente, la preconcebida, «*exterioridad o hecho extraordinario*» que se le reclama al hecho originario de la fuerza mayor o caso fortuito no está presente y de contera, no existe ruptura del nexo de causalidad. Ahí sí, tomando como basamento la sentencia aludida por la togada, puntualizó la Corte:

“...en la comprensión técnica del concepto de caso fortuito o fuerza mayor, no puede desconocerse el requisito anteriormente mencionado –exterioridad o ajenidad– aun cuando en ocasiones no se le mencione expresamente, tal vez por considerarlo obvio, pues dicho elemento estructural de la figura se desprende que la misma consideración del concepto de factor extraño, que por definición implica que una causa enteramente ajena a la originada por el presunto responsable interrumpe el proceso ya iniciado e ‘impide que desarrolle su propia eficacia causal, sustituyéndola por la suya propia’”.

13.7. En adición, Jhon Alejandro era un infractor joven de 28 años⁸⁵, con una deuda por comparendos de \$9’545.356,00 desde el año 2008 al 2012⁸⁶, luego, llama la atención el marcado y reiterado incumplimiento a las normas de tránsito, circunstancia que bien

⁸³ Casación Civil. Sentencia de 3 de marzo de 2004, expediente núm. C-7623.

⁸⁴ C. S. J. Sentencia 29 de abril 2005, expediente 0829-92. M. P. Carlos Ignacio Jaramillo J.

⁸⁵ Carpeta004CopiasFiscalíaSeccional31Lérida, PDF001, folios 430 y 458.

⁸⁶ Carpeta004CopiasFiscalíaSeccional31Lérida, PDF001, folios 434, 552 y 553.

puede computar como un indicio contingente, unido a las demás situaciones probatorias estudiadas e incluso al indicio derivado de la conducta asumida en esta causa, pues, recibió notificación el 30 de agosto de 2017, no contestó la demanda y tampoco asistió a las audiencias surtidas, luego, de un lado, se presume cierto el hecho 3^o⁸⁷ del libelo y de otro, refuerza, con visos de alta probabilidad, la forma como se condujo en el instante mismo de entrar a la curva ya ampliamente discurrida a partir del numeral 13.2., de este acápite considerativo. (Arts. 97 inc. 1º, 240 y 242, 280 CGP)

13.8. Puestas así las cosas, intentar siquiera probar que Jhon Alejandro observó la diligencia debida, por cuanto su defensa no puede diseñarse en el terreno de la culpabilidad⁸⁸ sino en el de la causalidad, rindiendo la prueba de la causa extraña, originada en el caso fortuito o en la fuerza mayor, en el hecho exclusivo de la víctima o en el hecho de un tercero, bastándole a la víctima indirecta demostrar el perjuicio, la relación de la causa o efecto entre este último y la actividad peligrosa desplegada.

Basta señalar:

“Es bien sabido que nuestra jurisprudencia explicó desde la primera mitad del siglo anterior que el artículo 2356 del Código Civil consagra una presunción de culpa, de suerte que para la prosperidad de la pretensión indemnizatoria sólo se requiere que esté probado el daño y el nexos causal entre éste y la conducta del agente. Se ha explicado que esta institución forma parte del régimen de responsabilidad subjetiva porque la proposición jurídica hace expresa alusión a la posibilidad de imputar el daño a la malicia o negligencia del agente como presupuesto necesario para imponerle la obligación de reparar, y porque tal enunciado normativo se ubica en el capítulo del Código que regula la responsabilidad común por los delitos y las culpas. **También se ha afirmado que tal presunción se desvirtúa con la demostración de una causa extraña a la conducta del agente, por lo que es intrascendente la prueba de la prudencia socialmente esperable.**

Quando el artículo 2356 exige como requisito estructural el *‘daño que pueda imputarse a malicia o negligencia’*, está señalando que no es necesario demostrar la culpa como acto (la incorrección de la conducta por haber actuado con imprudencia), sino simplemente la posibilidad de su imputación. Luego, **como la culpa no es un núcleo sintáctico del enunciado normativo, la consecuencia pragmática de tal exclusión es el rechazo de su prueba en contrario.** Por consiguiente, se trata de una presunción *iuris et de iure*, como se deduce del artículo 66 antes citado, **lo que explica que el demandado no puede eximirse de responsabilidad con la prueba de su diligencia y cuidado.** De lo anterior se concluye que la responsabilidad por actividades peligrosas tiene que analizarse, por expreso mandato legal, en el nivel de la categorización de la conducta del agente según haya tenido el deber jurídico de evitar la creación del riesgo que dio origen al daño (riesgo + daño); pero no en el ámbito de la mera causación del resultado lesivo como condición suficiente (sólo daño), **pues no se trata de la responsabilidad objetiva que se rige por el criterio del deber absoluto de no causar daños; ni mucho menos en el nivel que exige la demostración de la culpabilidad como requisito necesario (daño + riesgo + culpa o dolo), pues no se trata de la responsabilidad bajo el criterio de la infracción de los deberes de prudencia o previsibilidad de los resultados.**”⁸⁹ (Se resaltó y subrayó)

13.8.1. Bien delineó la Equidad la línea jurisprudencial respecto de la teoría del guardián de la actividad y la apología a la causa extraña como eximente de responsabilidad ante

⁸⁷ “...resulta claro, contundente y en realidad no tiene contradicción admisible, que con el actuar indudablemente imprudente, irresponsable y desconocedor de las normas de tránsito por transitar a velocidad superior a la permitida al entrar a una curva JHON ALEJANDRO DAZA PEDRAZA se generó el citado accidente...”

⁸⁸ Rápido Tolima buscó la exculpaciones en la actividad peligrosa desde la “culpabilidad del hecho” al reseñar en su enervante: “...así como tampoco se ha probado que el conductor haya traspasado las barreras de cuidado que exigen este tipo de conductas para establecer la culpabilidad del hecho.”

⁸⁹ Corte Suprema de Justicia. –Sala de Casación Civil– Sentencia 12 de enero de 2018, expediente núm. 11001 31 03 027 2010 00578 01. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

la presunción de culpa en materia de actividades peligrosas y, ciertamente, como se analizó, la parte demandante acreditó los elementos que eran de su resorte según la conclusión del numeral 13.8., deviniendo impróspero el enervante «*Régimen de responsabilidad aplicable en desarrollo de actividades peligrosas*».

13.8.2. La equidad hace remembranza a la presunción de inocencia en nuestro ambiente doméstico y a la carga de probar un presunto actuar antijurídico, en tanto no aparezca tal, “*debe entenderse que el actuar del señor Jhon Alejandro Daza Pedraza, fue diligente en el desarrollo de la actividad de conducción y con ello, es dable la ruptura del nexo causal...*”.⁹⁰

13.8.2.1. De donde se atisbe dicho argumento es una posición blanda porque una cosa es la presunción de inocencia como prisma que irradia desde la Constitución Política todo el ordenamiento y se constituye en garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocido en el artículo 29 y otra distinta, la actividad probatoria de las partes al interior de un juicio de responsabilidad civil extracontractual en accidente de tránsito ya ampliamente explicada en esta providencia, pero se recuerda de nuevo, sólo la causa extraña y la culpa exclusiva de la víctima eximen de la obligación de indemnizar y resquebraja el nexo de causalidad.

13.8.3. En cuanto a la excepción de «*Ruptura del nexo causal por caso fortuito*», se despachará, de igual forma, improbadamente por lo analizado líneas atrás, por ende, no es necesario abordaje adicional.

I. El perjuicio extrapatrimonial.

14. Se pide una tasación por perjuicio moral de 100 SMLMV para cada uno de las personas demandantes, para la época de presentación de la demanda, \$73'771.700,00 su equivalente en salarios, actualizada la cifra a la emisión de la sentencia.

14.1. Rápido Tolima, pálidamente, sugirió oponerse a la condena de esta naturaleza de perjuicio hasta tanto no se determine su responsabilidad y como ya quedó dilucidado, pues, como guardián de la cosa debe responder en este asunto.⁹¹

14.2. La Equidad, planteó dos enervantes sobre los perjuicios elevados bajo la carga de demostrar el daño sufrido y su magnitud, así subyace la prueba de los perjuicios tanto el material como el extrapatrimonial, en todo caso, de los documentos incorporados no existe acreditado, suficientemente, los perjuicios indicados, amén de valorarse por el juez el principio de la buena fe y las reglas del contrato suscrito.⁹²

15. Es innecesario hacer una glosa, en extenso, de lo que debe entenderse por «*daño moral*» estrictamente, se predica de la órbita íntima o interna de la persona, es ese deterioro de la interioridad subjetiva del individuo, de sus sentimientos y afectos, traducidos, las más de las veces, en congoja, dolor, tristeza, desazón. La jurisprudencia lo sintetizó: “*...en aquel que se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en*

⁹⁰ Ver argumento de la excepción de “Diligencia y Cuidado”.

⁹¹ Carpeta001CuadernoPrincipal, PDF001CuadernoPrincipal, folios 193.

⁹² Carpeta001CuadernoPrincipal, PDF001CuadernoPrincipal, folios 171-172.

general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo.”⁹³ y “...recae sobre la parte afectiva o interior de la persona, el generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza, pesar, ...”⁹⁴

15.1. Donde sí debe detenerse esta agencia pública es cómo debe tasarse ese desmedro como postulado paliativo o de satisfacción, al fin y al cabo, “...*los sentimientos personalísimos son inconmensurables y jamás pueden ser íntegramente resarcidos...*”⁹⁵, más aún, tratándose de la pérdida de la vida de un ser querido; por ello, deben tenerse en consideración los siguientes patrones:

15.1.1. La tasación del perjuicio moral autoriza al juez natural fijar su *quantum* en dinero bajo precisos contenidos de prudencia y ponderación, pero también de reparación integral y equidad⁹⁶. La jurisprudencia ha adocinado: “...*Este perjuicio ha estado tradicionalmente confiado al discreto arbitrio de los funcionarios judiciales, lo que no equivale a abrirle paso a antojadizas instituciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, sino que a dichos funcionarios les impone el deber de actuar con prudencia, evitando en primer lugar servirse de pautas apriorísticas...*”⁹⁷

15.1.2. Debe observarse con detenido acento la individualidad y dimensión de la huella que el hecho dañoso dejó impresa en la personalidad del individuo, la caracterización del daño y su gravedad. Así lo tiene expuesto la literatura jurisprudencial: “...*remitiéndose al arbitrium iudicis, naturalmente, ponderado, razonado y coherente según la singularidad, especificación, individuación y magnitud del impacto, por supuesto que las características del daño, su gravedad, incidencia en la persona, el grado de intensidad del golpe y dolor, la sensibilidad y capacidad de sufrir de cada sujeto, son variables y el quantum debeatur se remite a la valoración del juez.*”⁹⁸

15.1.3. De igual, en ese tejido probatorio para llegar a una cantidad en dinero por perjuicio moral, debe hacerse freno en las circunstancias personales de la víctima, su grado de parentesco con la aquí demandante, la cercanía que se prohijaban y por supuesto la manera en que tuvo operatividad el hecho dañoso. Nuestro máximo Tribunal –en lo ordinario– encausó: “...*En el ejercicio del arbitrium iudicis orientado a fijar el quantum en dinero del resarcimiento del perjuicio moral, se tendrán en cuenta, además de las orientaciones jurisprudenciales que han sido citadas, las circunstancias personales de la víctima; su grado de parentesco con los demandantes; la cercanía que había entre ellos; y la forma siniestra en que tuvo lugar el deceso.*”⁹⁹

15.1.4. Las decisiones de la Corte Suprema de Justicia en rigor a su función unificadora, tocante a las sumas que, de cuando en cuando, provee para el perjuicio moral son criterios orientadores, referentes o guías para los juzgadores, nunca a título de

⁹³ Consejo de Estado. Sentencia de 28 de agosto de 2014, núm. 26.251. MP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; núm. 27.709. MP. Carlos Alberto Zambrano.

⁹⁴ Corte Suprema de justicia –Sala de Casación Civil– Sentencia 15 de septiembre de 2016. SC12994 2016, expediente núm. 25290 31 03 002 2010 00111 01. MP. Margarita Cabello Blanco.

⁹⁵ Casación Civil. Sentencias de mayo 5 de 1999, expediente 4978; 25 de noviembre de 1999, expediente 3382; diciembre 12 de 2002, expediente 7692; 15 de octubre de 2004, S.165-2004, expediente 6199.

⁹⁶ Artículo 16 Ley 446 de 1998.

⁹⁷ Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil– Sentencia de 25 de noviembre de 1992, expediente núm. 3382. MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss.

⁹⁸ Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil– Sentencia de 18 de septiembre de 2019, expediente núm. 20001-3103-005-2005-00406-01. MP. William Namén Vargas.

⁹⁹ Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil– Sentencia de 9 de julio de 2012, expediente núm. 11001-3103-006-2002-00101-01. MP. Ariel Salazar Ramírez.

exigencia, así lo ha expuesto en múltiples pronunciamientos: “...*Acerca de tal aspecto y en vista de la ausencia de un explícito mandato legal al respecto, la Corte, con apoyo en la misión unificadora de la jurisprudencia que por ley le corresponde, viene, de tiempo en tiempo y desde algunos años, señalando unos topes máximos de dinero dentro de los cuales es, a juicio de aquélla, admisible que el juez ejerza su prudente arbitrio al estimar el monto de la compensación por el perjuicio moral... Ahora bien, los topes que de manera periódica y por vía jurisprudencial ha venido indicando la Corte, **no son, en modo alguno, de obligatorio acatamiento para los falladores de las instancias**, pues, como legalmente consta, a los jueces les está vedado proveer por vía de disposición general o reglamentaria (art. 17 C. C.). Esos topes, dicese de nuevo, **no representan otra cosa que una guía para las jurisdicciones inferiores**, máxime cuando son éstas las que deben ceñirse a su prudente juicio cuando tasan los perjuicios morales. Prudente juicio que, no está por demás reiterarlo, no es lo mismo que veleidad o capricho, y sí, en cambio, minucioso aquilatamiento de las circunstancias propias de cada caso, contempladas a la luz de la función exclusivamente resarcitoria que a la indemnización del perjuicio le corresponde.”¹⁰⁰. (Se resaltó)*

A su vez, “...*Esta desproporción resulta más evidente si se tiene en cuenta que ni en la jurisdicción civil ni en la jurisdicción contencioso-administrativa existe una disposición legal que restrinja la discrecionalidad del juez para decidir la reparación de perjuicios morales. En dichas jurisdicciones se ha fijado una cifra para la valoración de ciertos perjuicios que depende de consideraciones puramente subjetivas...*”¹⁰¹

15.1.5. Inicialmente, el hecho indicador que, por antonomasia, permite la inferencia de la existencia del perjuicio a partir del vínculo de parentesco del que se deduce el “trato familiar afectivo”, recuérdese que María Nieves era la progenitora de Diana Carolina, en tanto, Julián y Rosa sus hijos y Oswaldo la pareja sentimental y padre de Rosa.

15.1.6. Oswaldo ha padecido y padece aún perjuicios de carácter extrapatrimonial, en su modalidad de daño moral subjetivo, consistente en el dolor, angustia, depresión originados por la muerte de Diana Carolina pese que, tiempo después, del suceso como lo relató su amigo Poveda Lotero, lo había visto, ocasionalmente, con otra persona, pero no sabía si tenía con ella una relación de noviazgo o de otra índole¹⁰², sin embargo, después de la muerte de su compañera duró un tiempo sin salir de la casa y tratando de superar su ausencia, esto dijo el deponente¹⁰³:

“...siendo la mamá de la bebé de él, difícil, difícil porque, pues, uno de hombre, sí, debe adquirir ese compromiso como dicen por ahí, de ser mamá, difícil porque estaba la bebé muy chiquita, triste y, pues, él sabía que debería emprender otra vez, nuevamente, ese rol de, de sacar a su bebé adelante ya que su esposa o la mamá de su hija no estaba, no, duró un tiempo sin salir de la casa y duró tiempo que no lo veía, pues, por, por lo sucedido con su esposa y aún, hoy en día, pues, yo lo veo, creo que ya ha intentado superar las cosas, pero, pues, por lo que pasó con la esposa y a tratar de sacar adelante su hija, pero sí, en su momento fue difícil.”

15.1.7. Por su parte, Leydi Jazmín Rodríguez Arenas sobre esos días del fallecimiento de Diana Carolina y cómo observó a su hermano Oswaldo relató¹⁰⁴:

¹⁰⁰ Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil– Sentencia núm. 64 de 28 de febrero de 1990. MP. Héctor Marín Naranjo. Citada en Sentencia de 17 de noviembre de 2011, expediente núm. 11001 3103 018 1999 00533 01. MP. William Namén Vargas.

¹⁰¹ Corte Constitucional. Sentencia C-916 de 29 de octubre de 2002, expediente núm. D-4020. MP. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹⁰² Carpeta001CuadernoPrincipal, PDF002DespachoComisorio183, H:00:54:35.

¹⁰³ Carpeta001CuadernoPrincipal, PDF002DespachoComisorio183, H:00:53:28.

¹⁰⁴ Carpeta001CuadernoPrincipal, PDF002DespachoComisorio183, H:00:26:18.

“No, nunca lo había visto así...tenía una camisa negra que nunca le gustaba ponerse, estaba pálido, pálido, pálido, ojeroso, despeinado, tenía la niña en los brazos y eso fue...(solloza) una de las partes más feas donde yo lo he visto así, porque a él le dio muy duro, o sea, la vida de él era esa familia”.

15.1.7.1. Ya después (año 2019) lo ha visto recuperado y lidiando por sacar adelante a Rosa¹⁰⁵:

“No, pues, ya gracias a Dios recuperado luchando por esa niña que tiene.”.

15.1.8. De Blanca Nieves, Iván Andrés no la conoció o no recuerda y Leydi Jazmín sabe que, en ese entonces, vivía en Venezuela y la conoció, en persona, el día del funeral de Diana Carolina y sobre su estado dijo¹⁰⁶:

“...triste, o sea, que se le muera a uno una hija y empezando que ella iba a verse con ella, ese viaje que ella hizo fue a verse con la mamá, porque ella había cumplido años tres días antes, en esos días había cumplido años Diana Carolina y el viaje que habían hecho era para reencontrarse con la mamá en Cúcuta.”.

Así mismo, sobre la relación entre madre e hija, pese no conocer personalmente a Blanca Nieves sabe que ellas se hablaban mucho y se extrañaban, recuérdese que, en Bogotá, D.C., Diana Carolina y Leydi Jazmín vivían en el mismo barrio y compartían momentos.¹⁰⁷

15.1.9. Finalmente, respecto de Rosa y Julián, contó Iván Andrés que la niña ya está grande y bonita que, por su corta edad al momento de la muerte de Diana Carolina, quien tomó el rol de “mamá” fue la abuela y la niña la reconoce como su mamá, pero pues que, aún está muy pequeña.¹⁰⁸De su lado, Leydi Jazmín manifestó que Blanca Nieves ya no vive en Venezuela sino en Fusagasugá que ella se encargó de Julián, que ha desempeñado buen papel como abuela y, aún Oswaldo se ve con el niño, especialmente, en época de vacaciones y decembrinas; Julián si tiene recuerdos de su mamá Diana Carolina, es un niño feliz y muy inteligente.¹⁰⁹

16. De la exposición de los testigos bien se puede colegir que Rosa y Julián para julio de 2013, tenían una edad corta, en verdad, la niña tenía 10 meses y 19 días y el niño

¹⁰⁵ Carpeta001CuadernoPrincipal, PDF002DespachoComisorio183, H:00:27:09.

¹⁰⁶ Carpeta001CuadernoPrincipal, PDF002DespachoComisorio183, H:00:27:40.

¹⁰⁷ Carpeta001CuadernoPrincipal, PDF002DespachoComisorio183, H:00:28:40: “Bien, ellas se llamaban constantemente, se extrañaban mucho...”.

¹⁰⁸ Carpeta001CuadernoPrincipal, PDF002DespachoComisorio183, H:00:56:12: “...grande, muy cambiada, se ve que ha hecho un esfuerzo por sacarla adelante, porque cuando pasó el accidente la niña tuvo complicaciones de salud y lo vi, algo en las piernas le pasó, la sacó adelante y la niña está grande, camina, bonita...quien tomó el rol de mamá es la abuela y creo que lo ha desempeñado bien, porque pues, yo veo a la niña muy bien emocionalmente y hasta nos vemos pues, y cuando está con la abuela le dice abuela a la mamá y yo no veo algún tipo de que le falte la mamá pero, pues, porque aún está muy chiquita.”.

¹⁰⁹ Carpeta001CuadernoPrincipal, PDF002DespachoComisorio183, H:00:29:25: Después del fallecimiento la testigo la ha vuelto a ver porque Blanca Nieves: “viene a la finca a traer a Julián, el niño sigue conviviendo en épocas de vacaciones, en diciembre, con Oswaldo y cuando hay audiencias en Lérída y el niño lo pueden traer, también ella lo trae y se ven con Oswaldo ahí en Lérída”. H:00:29:50: En cuanto a su estado de ánimo la testigo la ha visto “Bien, superándolo”. H:00:30:24: En cuanto a los hijos de Diana Carolina: La niña vive con Oswaldo y el niño con la abuela Blanca Nieves en Fusagasugá y, la niña para el año 2019 iba a cumplir 7 años y “el niño creo que le lleva dos años”, “pues, la niña cuando Carolina murió ella tenía 9 meses entonces, pues, para ella la mamá es mi mamá, entonces, digamos así que le afecte la muerte de la mamá no, por el sentido de que mi mamá ha sido la que la ha criado, en ese transcurso de esos años que Carolina ya ha muerto...y el niño pues, él sí recuerda la muerte de la mamá, pero pues, afectado no lo veo, gracias a Dios la señora Blanca pues, ha desempeñado un papel muy bonito que ha sido estar con él a toda hora”, “no, él es un niño muy feliz, hiperactivo, juega mucho, habla mucho, es muy inteligente,” y sobre la relación de la testigo con los menores relató “con el niño cuando lo traen, digamos él ahorita en diciembre estuvo y pues, yo cuando lo trajeron acá al Libano me lo llevaron a la casa, luego, ya en vacaciones, lo que era el 24, el 31, todas esas épocas, yo soy la que viajo a la finca, allá también, pues, conviví con él esos días y con la niña si digamos que la veo cada ocho días, cuando mi hermano viene los fines de semana pues él se la trae”.

contaba con 3 años, 8 meses y 5 días, por lo tanto, ese solo hecho hace que, en su crecimiento y desarrollo esté ausente la figura materna, cuestión que en sí misma y de acuerdo con las reglas de la experiencia ya, de por sí, constituye un menoscabo, por lo que la cuantificación del daño moral en atención al *arbitrio iudicis*, lo pertinente es fijar en **cincuenta y cinco (55) salarios mínimos legales mensuales para cada uno de los menores**.

17. De otro lado, tenemos a Blanca Nieves y Oswaldo, madre y compañero, en su orden de Diana Carolina, sin lugar a dubitación, la pérdida fue trágica para sus vidas, de un lado, el solo hecho de la ausencia de su hija con quien se tenía un lazo indestructible de sangre causa zozobra y dolor y, del otro, la angustia, tristeza y frustración al no poder contar por el resto de la vida con la presencia de su pareja y madre de *Julián* de por sí, es causante del reconocimiento también de un perjuicio moral cuantificable más no reparador, pues, la pérdida de un ser humano no es apreciable en dinero, en consecuencia, se tasará en **cincuenta y cinco (55) salarios mínimos legales mensuales para cada uno de ellos (madre y compañero)**.

17.1. Como punto de cierre, esta agencia pública recuerda que la tasación del perjuicio moral no atiende a contenidos matemáticos equivalentes entre lo sufrido frente a la condena del responsable¹¹⁰, debe optar buscar una razonable cuantía que cumpla con que la víctima obtenga un poco de alivio con miramiento en esa función de compensación propia del daño moral, así, estima pertinente, en la hora contemporánea, fijar el *quantum* del perjuicio moral dado el marco de las circunstancias ya enunciadas previamente en esta providencia y ese número en salarios mínimos legales mensuales será el que esté vigente para la época en que se haga el pago a los damnificados.

J. El perjuicio patrimonial.

18. Respecto del daño emergente consolidado se solicitó reconocimiento para Blanca Nieves y Oswaldo de \$2'947.682,00 a cada uno, por los gastos en que se incurrió en traslados, trámites para entrega del cuerpo de Diana Carolina, pasajes, hoteles, citaciones a despachos judiciales (autenticaciones y otros), aun cuando, sobre esas cifras no existe prueba y no puede ser reconocida, así que, se negará la pretensión por ese concepto. (Arts. 167 CGP y 1757 CC)

19. Acá se ha dicho que Diana Carolina ayuda en las labores de la finca y que, presumiblemente, recibía una retribución por ese oficio, no obstante, la prueba testimonial no le da la certeza a esta sede judicial que ello hubiere sido así, inclusive, según prueba sumaria, trabajaba en labores domésticas y agrarias con un salario de \$500.000,00, a pesar de todo, sus versiones, en ese específico punto, fueron vagas e imprecisas, pese estar acreditado que estaba en plenitud de su vida laboral (edad: veintitrés (23) años y mes (1) y trece (13) días)

19.1. Para el efecto y a fin de superar esa dificultad, debemos tomar los reiterados precedentes en torno a la presunción de lucro cesante que ha asentado la Corte

¹¹⁰ “...en materia de daños morales esa reparación, o mejor compensación, no puede obedecer a parámetros matemáticos de equivalencia entre lo sufrido o padecido frente a la condena al responsable, sino que ha de buscarse una razonable cuantía –si de suma de dinero se trata, ...”. (Gaceta Judicial núm. 1926, página 367).

Suprema de Justicia, calificando que toda persona, como mínimo, devenga un salario básico legal:

“La estimación de ese detrimento debe armonizarse con el postulado de la reparación integral. Para la Corte ‘una vez demostrada la afectación negativa del ejercicio de una actividad productiva, debe procederse al restablecimiento patrimonial del agraviado, para lo cual basta la prueba de su aptitud laboral y, **para fines de cuantificación, la remuneración percibida, sin perjuicio de que esta sea suplida por el salario mínimo legal mensual vigente.**”¹¹¹. (Se resaltó)

19.2. En ese orden, el punto de partida para su elaboración -base de la liquidación- será la cantidad de **\$589.500,00**, fijado por el Decreto 2738 de 28 de diciembre de 2012 como salario mínimo mensual legal vigente para el año 2013.

19.3. De ese monto se deducirá el **25%** por concepto de gastos personales de la víctima, lógico debía existir un porcentaje de sus ingresos para esa destinación:

“Ahora bien, por cuanto es lógico suponer que la víctima destinaba un porcentaje de sus ingresos para sus gastos personales, éstos se tasarán en un 25%, toda vez que, cuando no existe prueba del monto de esos gastos, según ha sostenido la Corte en situaciones similares, ese ‘es el porcentaje que se debe descontar por la subsistencia de la persona fallecida’”.¹¹²

19.4. Por ende, será el **75%** del salario restante (**\$442.125,00**) la cantidad que habrá de repartirse por partes iguales entre su compañero y los dos menores, esto es la suma de **\$147.375,00**.

19.4.1. Esta cifra se pagará, mensualmente, a la esposa y/o esposo, según corresponda, o a la del difunto, lo que ocurriere primero, de conformidad con las tablas de supervivencia que emite la Superintendencia Financiera de Colombia o el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

19.4.2. Entonces, si la víctima nació el 23 de mayo de 1990, a la fecha del deceso (6 de julio de 2013) tenía **23 años** cumplidos. Luego, según la tabla de mortalidad nacional año 2010¹¹³ (vigente para entonces) para una mujer de aquella edad, que falleciera en 2013, la expectativa de vida era de **39,1 años** más y, para el hombre, entonces, de **25 años**, era de **29,5 años** más, luego, hasta ese preciso instante procede la indemnización del lucro cesante respecto de Oswaldo, es decir, **353 meses** faltarían.¹¹⁴

19.4.3. Mientras que el rubro correspondiente a los hijos habrá de pagársele hasta que cumplan los 25 años, pues, ese es, por regla general, el momento en que cesa la obligación legal de los padres de proporcionar alimentos a sus hijos, *v. gr.*, por lo que, teniendo en cuenta las edades de *Rosa* y *Julián*, dicha edad la alcanzarán el 17 de agosto de 2037 y 1º de noviembre de 2034, respectivamente, fecha para la cual, desde el 6 de julio de 2013, les faltaría **290** y **256** meses, en su orden.¹¹⁵

¹¹¹ C.S.J. CS. Sentencia 4803, 12 de noviembre de 2019, expediente 2009-00114-01.

¹¹² C.S.J. SC. Sentencias de 22 de marzo de 2007 (Expediente 5125); 15 de abril de 2009 (Expediente 08001-31-03-005-1995-10351-01), entre otras.

¹¹³ Resolución 1555 julio 30 2010. Vida probable: Mujeres: 62.2. Hombres: 54.2.

¹¹⁴ La parte demandante fijó los meses en total **649** (43 meses + 606 meses) como expectativa de vida de Oswaldo sin tener en cuenta que para la época de la muerte de Diana Carolina, ya contaba con 25 años, 7 mes y 27 días que, en meses sería **307 meses** sin contar los días.

¹¹⁵ Aproximando al mes más cercano para no contar los días.

“...y hasta que cumplan 25 años de edad, a la cual se estima que una persona culmina sus estudios y está en capacidad de asumir su propio sostenimiento si no obra prueba que lo desvirtúe”.¹¹⁶

20. Así las cosas, la parte demandada habrá de pagar a los demandantes una indemnización por concepto de lucro cesante correspondiente al 75% sobre la base del salario mínimo legal vigente para ese momento (6 de julio de 2013) hasta la fecha de esta sentencia, debidamente indexado y con sus respectivos intereses legales; y desde la fecha de este fallo en adelante se descontarán los intereses respectivos que habría ganado el dinero de haber permanecido en poder de la parte demandada.

20.1. Lucro cesante pasado:

Para el primer período, esto es, desde cuando se produjo la muerte (6 de julio de 2013) hasta la fecha de esta sentencia (septiembre de 2023) se cuentan **122 meses**. Esta liquidación, con base en el salario (**\$442.125,00**) actualizado a la fecha presente, arroja el siguiente resultado como suma nominal reajustada a agosto de 2023¹¹⁷ asciende a **\$748.378,52**.¹¹⁸

Este valor deberá reconocerse con sus respectivos intereses legales durante **122** meses, según la fórmula matemática que permite actualizar una suma que se va generando y acumulando mes a mes y que se simboliza así¹¹⁹:

$$VA = LCI \times S_n$$

Donde,

VA = Valor actual a la fecha de la liquidación

LCI = Lucro cesante mensual

S_n = Valor acumulado de una renta periódica de **1 peso** que se paga **n** veces, a una tasa de interés **i** por período.

$$S_n = \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Siendo,

i = Interés legal (6% anual = 0,5%)

n = Número de meses a liquidar.

Entonces,

$$S_n = \frac{(1 + 0,5\%)^{122} - 1}{0,5\%}$$

$$S_n = \frac{(1 + 0,005)^{122} - 1}{0,005}$$

¹¹⁶ C. S. J. SC. Sentencia 18 de octubre 2001, expediente 4504.

¹¹⁷ Se toma agosto de 2023 como último mes donde se registra el IPC, téngase en cuenta que para este mes de septiembre aún no sale el dato de IPC.

¹¹⁸ La liquidación se realizó con: liquidador.ramajudicial.gov.co/Liquidador/Indexación.

¹¹⁹ Las fórmulas financieras son las utilizadas por la Corte Suprema de Justicia: SC15996-2016, SC20950-2017.

$$Sn = \frac{1,8376 - 1}{0,005}$$

$$Sn = \frac{0,8376}{0,005} = \mathbf{167,5272}$$

Luego,

$$VA = LCI \times Sn$$

$$VA = \$ 748.378,52 \times 167,5272$$

$$= \mathbf{\$ 125'373.758,00}$$

20.1.1. La anterior suma deberá dividirse en tres (3) fracciones iguales, como fue explicado líneas arriba, del siguiente modo:

$$\text{Oswaldo} = \$ 41'791.252,7$$

$$\text{Rosa} = \$ 41'791.252,7$$

$$\text{Julián} = \$ 41'791.252,7$$

20.2. Lucro cesante futuro:

(I) Para **Oswaldo**: A partir de la fecha de la liquidación y por toda la vida probable del demandante, se le pagará una indemnización descontando los intereses que hubiese ganado el dinero de haber permanecido en poder de la parte demandada. Entonces, como se indicó a, espacio atrás, faltarían **353** meses, de los cuales deben descontarse los **122** meses de la condena por concepto de lucro cesante pasado, faltarían por liquidar **231** meses.

De manera que, se toma la erogación mensual, descontando un tasa de interés puro del 6%, de acuerdo con el número de mesadas a indemnizar: $VA = LCM \times Ra$.

Donde,

VA = Valor actual del lucro cesante futuro

LCM = Lucro cesante mensual

Ra = Descuento anual

$$Ra = \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1+i)^n}$$

i = Interés de descuento (6% anual)

n = número de meses incapacidad futura.

$$Ra = \frac{(1 + 0,0005)^{231} - 1}{0,005 (1 + 0,0005)^{231}}$$

$$Ra = \frac{1,005^{231} - 1}{0,005 (1,005)^{231}}$$

$$Ra = \frac{3,1649 - 1}{0,005 \times 3,1649}$$

$$Ra = \frac{2,1649}{0,01582}$$

$$Ra = \mathbf{136,8457}$$

$$\begin{aligned} \text{Salario mensual actualizado} & \quad \$748.378,52 \div 3 \\ & \quad = \mathbf{\$249.459,50} \end{aligned}$$

$$VA = \$249.459,50 \times 136,8457 = \$34'137.459,9$$

(II) Para el hijo:

A partir de la fecha de la sentencia (septiembre de 2023) hasta cuando el hijo cumpla 25 años (1° de noviembre de 2034), restan por liquidar **134** meses. Dado que se tiene en cuenta la misma fórmula, valores y lo que cambia es el período se sintetiza la ecuación:

$$Ra = \frac{1,005^{134} - 1}{0,005 \times 1,005^{134}}$$

$$Ra = \frac{0,9509}{0,0097}$$

$$Ra = \mathbf{98,0309}$$

$$\begin{aligned} \text{Salario mensual actualizado} & \quad \$748.378,52 \div 3 \\ & \quad = \mathbf{\$249.459,50} \end{aligned}$$

$$VA = \$249.459,50 \times 98,0309$$

$$VA = \mathbf{\$24'454.739,3}$$

(III) Para la hija:

A partir de la fecha de la sentencia (septiembre de 2023) hasta cuando la hija cumpla 25 años (17 de agosto de 2037), restan por liquidar **167** meses. Dado que se tiene en cuenta la misma fórmula, valores y lo que cambia es el período se sintetiza la ecuación:

$$Ra = \frac{1,005^{167} - 1}{0,005 \times 1,005^{167}}$$

$$Ra = \frac{2,3000 - 1}{0,005 \times 2,300}$$

$$Ra = \frac{1,3000}{0,0115}$$

$$Ra = \mathbf{113,0434}$$

$$\begin{aligned} \text{Salario mensual actualizado} & \quad \$748.378,52 \div 3 \\ & = \mathbf{\$249.459,50} \end{aligned}$$

$$VA = \$249.459,50 \times 113,0434$$

$$Va = \mathbf{\$28'297.188,9}$$

En conclusión, los valores consolidados a favor de los demandantes por daño patrimonial este son:

Oswaldo	=	\$ 41'791.252,7	+	\$34'137.459,9	=	\$75'928.712,6
Rosa	=	\$ 41'791.252,7	+	\$28'297.188,9	=	\$70'088.441,6
Julián	=	\$ 41'791.252,7	+	\$24'454.739,3	=	\$66'245.992,00

21. En este ítem se declararán improbadas las excepciones de “*INEXISTENCIA DE PRUEBAS DE PERJUICIOS*” propuesta por Rápido Tolima y las de “*TASA EXCESIVA DE LOS EVENTUALES PERJUICIOS*” y “*CARGA DE LA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS*” presentadas por la Equidad, en razón a que los perjuicios sí están probados, no son excesivos menos irreales o hipotéticos, *contrario sensu*, son ciertos y directos y en ellos no tiene relación el argumento de ésta sobre la buena fe con la que ha actuado, su perspectiva de responsabilidad contractual se abordará más adelante.

K. La Equidad y su llamado a juicio.

22. La Equidad sujetó sus obligaciones a la póliza núm. AA002321 y a las condiciones generales según formato núm. 01062010-1501-P-03-0000000000000103 y, en asuntos de exclusiones se allanó al artículo 1056 del Código de Comercio para precisar el numeral 2.12 del seguro contratado, de manera que, el daño no está cubierto, por cuanto, claramente, el automotor de placa SWM 494 se desplazaba con sobrecupo de 11 pasajeros, soportado en el informe de IRSVIAL, agravándose el riesgo asegurado y de suyo, constituye una exclusión “*plenamente identificada*”. También hizo gala de las sentencias C-432/2010 y 417/07 de la Corte Constitucional, artículo 133 Superior y concepto núm. 1999 055614-2 de febrero 9 de 2000 de la Superfinanciera.¹²⁰

22.1. Igualmente, acometió la validez del artículo 1044 del Código de Comercio en la proposición de excepciones y, en caso de sentencia estimatoria deberá atisbarse los parámetros del contrato de seguro y su cobertura para destacar exigencias, tales como: (1) incurrir asegurado en la responsabilidad, (2) siniestro previsto dentro de las

¹²⁰ “AUSENCIA DE COBERTURA POR EXCLUSIÓN EXPRESA: SOBRECUPPO”.

coberturas y (3) no exista causal de exclusión¹²¹, por tanto, estas dos panorámicas defensivas se estudiarán al unísono.

23. En oposición al planteamiento anterior, expresó la parte demandante que para la prosperidad de la exclusión propuesta, tal situación del sobrecupo debe estar visible en la carátula de la póliza y no en la letra menuda como es usual, por manera que, la Equidad está llamada a responder por el pago de la cobertura contratada en favor de los damnificados. Invocó variada jurisprudencia, entre otras, la de 22 de noviembre de 2012 de Tribunal Superior de Cundinamarca -Sala Penal- y de Bogotá, D. C., de 23 de noviembre de 2015.

24. Esta judicatura seguidamente analizará el sobrecupo como motivo de exclusión de acuerdo con el contrato de seguro, las posiciones de los sujetos procesales, para aterrizarlo en la jurisprudencia colombiana.

24.1. El Informe Técnico de Investigación de Accidente de Tránsito llegó a las siguientes conclusiones: (1) Se identificaron 16 personas atendidas en el Hospital del Líbano, (2) Se certificó por el Hospital Reyna Sofía de Lérida se atendieron 17 personas y (3) Según la licencia de tránsito núm. 10004376886 para el rodante de placa SWM 494, el cupo de pasajeros es de 21.¹²²

24.1.1 Para llegar esas deducciones, se fundamentó en los diligenciamientos, en total siete (7) y, en tablas 2 y 3 se individualizan las personas damnificadas, por un lado, las del Hospital Líbano numeradas del 1 al 16 y de otro, las del Hospital Reyna Sofía Lérida, numeradas de la 1 a la 17, para un total de 33 personas.

24.1.2. Comparando el registro de personas con el documento Informe Ejecutivo FPJ-3¹²³realizado en la Inspección de Lérida, la concordancia se desajusta en un (1) pasajero, mientras IRSVIAL describe 33 personas, en éste se registran 32 personas, la diferencia estriba en que, aquél incluyó a Jhon Alejandro.

24.1.3. Básicamente, el conductor, por definición, es la persona habilitada y capacitada, técnica y teóricamente, para operar un vehículo, en tanto que, pasajero es una persona diferente al conductor que se transporta en un vehículo público¹²⁴, luego, la conclusión de IRSVIAL sobre que “*se transportaba con un número mayor de pasajeros máximo permitido*”, debe mirársela con exclusión, en principio, de Jhon Alejandro, pues, es entendible que la capacidad de 21 en la licencia de tránsito no incluye al conductor.

24.2. El párrafo único del artículo 82 de la ley 769 de 2002 estatuye: “*Ningún vehículo podrá llevar un número de pasajeros superior a la capacidad señalada en la licencia, con excepción de los niños de brazos*”. Pareciera que la regla diera entender o, a lo menos sugerir, que por los niños de brazos no se paga pasaje o, por ocupar un mismo puesto con el adulto responsable no afecta la capacidad autorizada del vehículo de servicio público.

¹²¹ “SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO SUSCRITO”.

¹²² Es de resaltar que el señor Diego Manuel López Morales en su exposición, básicamente, leyó y confirmó la información que se consignó en el informe, luego, la valoración adicional de tal dicción no es necesaria, dado el análisis del documento.

¹²³ Carpeta004CopiasFiscalíaSeccional31Lérida, PDF001, folios 365-368.

¹²⁴ Ley 769 de 2002, artículo 2º.

24.2.1. La Corte Constitucional¹²⁵ se pronunció sobre el derecho de protección integral que comprende la libertad de movimiento del niño y niña y uno de sus direccionamientos estribó en que, mientras no se regule la materia tanto en el servicio público como en el privado, se entenderá que es “*menor de brazos*” todo niño y toda niña menor de dos (2) años y que ningún vehículo podrá llevar un número de pasajeros superior a la capacidad señalada en la licencia de tránsito, con excepción de los niños de brazos:

“Definir quiénes son menores ‘de brazos’, no puede quedar al arbitrio de cada conductor ni a la capacidad del cuidador de alzar al menor, con los riesgos que ello conlleva si éste ya ha crecido bastante y puede caminar con seguridad. Por eso, es necesario precisar un criterio objetivo para determinar quiénes se consideran menores ‘de brazos’ para estos efectos. De acuerdo a las consideraciones precedentes esta Sala decide: (1) **Por analogía con la regla que rige en el transporte aéreo, se entenderán que es menor ‘de brazos’ todo niño y toda niña menor de 2 años, mientras no se regule la materia,** (2) Menor ‘de brazos’ no significa, únicamente, ‘bebe’, (3) Un menor no es considerado ‘de brazos’ por el hecho de que pueda ser sostenido en brazos, pese a poder caminar seguro autónomamente y (4) El legislador puede subir la edad para eximir el pasaje a otros menores.”. (Se resaltó)

Añadió,

“...los niños y niñas representados por el Procurador Delegado, tienen derecho a que se les proteja mediante acción de tutela, los mínimos de protección integral requeridos para asegurar el goce efectivo de los derechos fundamentales, en este caso, en especial, la libertad de movimiento en el contexto urbano. Concretamente, considera la Corte que el mínimo de protección en este contexto consiste en permitir a los menores ‘de brazos’ ingresar sin pagar, teniendo en cuenta que su presencia, por decisión del legislador, no cuenta con un cupo que afecte la capacidad autorizada”.

24.2.2. Bajo esa directriz, la conclusión inicial es que, el vehículo de placa SWM 494 para el 6 de julio de 2013 se desplazaba con sobrecupo de ocho (8) personas, téngase en cuenta que tres (3) de ellas eran menores de dos años.¹²⁶

24.2.3. De acuerdo con el seguro RCE de servicio público, póliza núm. AA002321, se presenta el siguiente encabezado PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO -RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL- y refiere¹²⁷:

“LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES...INDEMNIZARÁ HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, POR LESIÓN, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, OCASIONADOS A TRAVÉS DEL VEHÍCULO AMPARADO, SIEMPRE QUE SE LE DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES, DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN ESTA PÓLIZA Y ANEXOS”.

A su turno, en letras mayúsculas se describen los amparos de responsabilidad civil extracontractual, riesgos, daños físicos causados a bienes de terceros, daños corporales causado a personas, etcétera y, a continuación, se exponen las exclusiones correspondientes a cada una de las coberturas y se finaliza:

¹²⁵ Corte Constitucional. Sentencia de 3 de febrero 2005, expediente T-964874. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹²⁶ 33 personas, menos el conductor, menos tres (3) menores de dos años, dan 29, menos la capacidad autorizada en la licencia de tránsito (21), da como resultado: sobrecupo de 8 personas.

¹²⁷ Carpeta001CuadernoPrincipal, PDF001CuadernoPrincipal, folios 130-144.

“2. EXCLUSIONES...LA EQUIDAD QUEDARÁ EXONERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE AMPARO CUANDO SE PRESENTE UNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES CAUSALES (...)

2.12. CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPLO, TANTO DE CARGA COMO DE PASAJEROS O SE EMPLEE PARA USO DISTINTO DEL ESTIPULADO EN LA PÓLIZA; O SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN O PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO (EXCEPTUANDO GRÚAS REMOLCADORAS O TRACTOMULAS) REMOLQUEN A OTRO VEHÍCULO, CON O SIN FUERZA PROPIA.”.

Así, entonces, es palmario que el asegurador trasladó el riesgo de la responsabilidad civil extracontractual a la entidad aseguradora derivada de los accidentes ocasionados y en esa medida, si el sobrecupo no fue la causa eficiente del accidente de tránsito, indiscutiblemente, la exclusión no tiene operatividad y como la Equidad ni Rápido Tolima acreditaron tal conducta como la más probable en el suceso de 6 de julio de 2013, se debe responder, la una, como responsable directo y la otra, en el contexto del contrato de seguro pluricitado.

Abrigo la jurisprudencia:

“Con la lectura de esos segmentos de la póliza se advierte una confusión, pues, en primer lugar, su encabezado alude al traslado del riesgo de responsabilidad civil contractual y extracontractual del asegurado a la compañía por razón de accidentes causados con el vehículo descrito en la póliza siempre que la causa del accidente no se encuentre excluida. Esto puede significar que las exclusiones son causales, esto es, que a partir de una individualización del riesgo genérica y positiva -responsabilidad civil contractual o extracontractual derivada de accidentes con la buseta- anuncia la póliza que, con todo, ciertos eventos y circunstancias que *causen* esos accidentes generadores de responsabilidad se encuentran excluidos de los amparos contratados. **De modo que, si el sobrecupo es la causa del accidente, la exclusión opera.**”¹²⁸. (Se resaltó)

En ese orden, los enervantes estudiados deben despacharse negativamente y, refule el cubrimiento del riesgo en términos del clausurado, cifras, límites y deducciones según corresponda.

24.2.4. Para finalizar el estudio, el argumento de la demandante es irrelevante por cuanto como se expresó, en caracteres (mayúsculas) en el formato núm. 01062010-1501-P-03-0000000000000103, se diseñaron tanto los amparos como las exclusiones y ese documento junto con la póliza constituyen el contrato de seguro¹²⁹, en consecuencia, no resulta adecuado sostener que, sí o sí, las exclusiones debían consignarse en la carátula, máxime, cuando no existe un texto menudo o diminuto como para comprender el viaje argumentativo del extremo actor.

En el mismo pasaje jurisprudencial se consideró:

“En ese mismo cargo segundo se duele el casacionista de que las exclusiones no estaban en caracteres destacadas en la primera página de la póliza. Pero, puede observarse cómo a folios 148 a 152 del cuaderno principal, la póliza integral modular para vehículos de transporte público de pasajeros objeto de esa causa litigiosa tiene en caracteres destacados (en letras mayúsculas y en negrillas) las coberturas y las exclusiones que ocupan cinco páginas. Así las cosas, el ataque es claramente fallido.”¹³⁰

¹²⁸ C.S.J. SC4527-2020. Sentencia 23 de noviembre 2020. M.P. Francisco Ternera Barrios.

¹²⁹ Ver: TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA ORDEN en la carátula.

¹³⁰ *Idem*.

25. Importante es concluir que la Equidad no cuestionó la existencia, ni la validez del contrato de seguro que Rápido Tolima esgrimió como sustento del llamado en garantía. Amén de lo ya estudiado en líneas anteriores, lo único que pidió, en varios a partes de las excepciones, con alguna ambigüedad, fue que, ante una eventual condena, se abrigaran las condiciones generales y particulares de ese negocio jurídico, en punto a coberturas, el límite indemnizable, otras reclamaciones y las exclusiones.

25.1. La única prueba aportada por la Equidad se constituye en la aludida póliza y las condiciones generales ya mencionada en el numeral 22 de esta decisión, por supuesto que esta agencia judicial se atenderá al contenido de esos documentos para disponer el monto que ha de asumir, pero únicamente respecto de las condenas que se impondrán a Rápido Tolima.¹³¹

25.2. Así las cosas, la Equidad estaría contractualmente obligada a asumir o reembolsar, según el caso, la condena impuesta a Rápido Tolima por lucro cesante y perjuicio extrapatrimonial de ochenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (80SMLMV)¹³², pues, así se limitó su responsabilidad en el contrato de seguro incorporado en el *sub examine* tratándose de la muerte o lesión a una persona¹³³ y esa única cifra en salarios se constituye en el techo de la responsabilidad de la aseguradora.

25.2.1. No es de recibo la posición de la Equidad de fijar los 80SMLMV a partir del salario determinado para la época del accidente de tránsito, ello era plausible en el entendido que, en esa época (2013), se hubiese satisfecho el riesgo asegurado y como no fue así, luego, el tope en salarios será el vigente para el momento en que se realice el pago efectivo¹³⁴ o, se reembolse, según corresponda, de otro lado, se protege la pérdida del poder adquisitivo del peso, por cuanto, implícitamente se salvaguarda.

De consiguiente, la oposición nominada “LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO”, se declarará probada, parcialmente, en cuanto al límite de asegurabilidad no así en la manera como pretendió liquidar los 80SMLMV. (Arts. 1044 y 1079 C. Co.)

26. No acreditó la Equidad erogaciones adicionales con cargo al contrato de seguro que atisbara reducción de su responsabilidad en este juicio, como tampoco, existen hechos que constituyan mención oficiosa y de reconocimiento en esta providencia judicial, por lo que, se declararán infundadas el resto de excepciones de mérito propuestas.

27. El llamado de Rápido Tolima a Seguros Allianz se declaró ineficaz, pese que su apoderado hizo mención de tal en su alegaciones, esta sede judicial no hace ningún pronunciamiento y de suyo, resulta inocuo esculpir alguna idea sobre él.

L. Conclusión.

28. Los integrantes del extremo pasivo son responsables, civil y solidariamente, de la muerte de Diana Carolina a quienes se les condenará en los conceptos y cifras dispuestas en este acápite motivo y de tales sumas, la Equidad asumirá en favor de los

¹³¹ El llamamiento en garantía lo hizo, únicamente, Rápido Tolima en su condición de tomador de la póliza.

¹³² Por muerte o lesiones a persona no se pactó deducible según carátula.

¹³³ Reclaman varias personas por la muerte de Diana Carolina.

¹³⁴ Será ese momento y no otro, cuando se haga efectiva la indemnización.

demandantes, o reembolsará a favor de Rápido Tolima (si es que este paga primero la condena que aquí se le impuso), dentro del mismo término indicado en la motiva, los 80SMLMV, dicho tope en salarios será el vigente para el momento en que se realice el pago efectivo o, se reembolse, según corresponda.

28.1. Se condenará en costas procesales a los demandados a favor del extremo activo y en el llamamiento en garantía a la Equidad en un 90% ante a prosperidad parcial de una de las excepciones. (Art 365-1 CGP)

III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR CIVIL y EXTRACONTRACTUALMENTE responsables a Jhon Alejandro Daza Pedraza, Luis Eduardo Segura Jiménez y Transportes Rápido Tolima S.A., por el daño que la muerte de Diana Carolina Martínez Fonseca (q.e.p.d.) ocasionó a los integrantes del extremo demandante, según considerandos.

SEGUNDO. CONDENAR a Jhon Alejandro Daza Pedraza, Luis Eduardo Segura Jiménez y Transportes Rápido Tolima S.A., por los perjuicios (patrimoniales y extrapatrimoniales) ocasionados a la parte demandante y, por lo tanto, se **CONDENA** a aquellos a pagar, solidariamente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia las siguientes cantidades:

a) A la señora Blanca Nieves Fonseca, la cantidad de **55SMLMV**, esa cantidad en salarios mínimos legales mensuales será el que esté vigente para la época en que se haga el pago efectivo, por daño moral.

b) Al señor Oswaldo Edil Rodríguez Arenas, (i) la cantidad de **55SMLMV**, esa cantidad en salarios mínimos legales mensuales será el que esté vigente para la época en que se haga el pago efectivo, por daño moral (ii.) \$41'791.252,7 por lucro cesante pasado, (iii.) \$34'137.459,9 a título de lucro cesante futuro.

c) A la niña Rosa, (i) la cantidad de **55SMLMV**, esa cantidad en salarios mínimos legales mensuales será el que esté vigente para la época en que se haga el pago efectivo, por daño moral (ii.) \$41'791.252,7 por lucro cesante pasado, (iii.) \$28'297.188,9 a título de lucro cesante futuro.

d) Al niño Julián, (i) la cantidad de **55SMLMV**, esa cantidad en salarios mínimos legales mensuales será el que esté vigente para la época en que se haga el pago efectivo, por daño moral (ii.) \$41'791.252,7 por lucro cesante pasado, (iii.) \$24'454.739,3 a título de lucro cesante futuro.

La condena precedente devengará, a partir del día siguiente al vencimiento del antedicho término, un interés legal civil del 6% anual hasta cuando se produzca el pago

efectivo¹³⁵, **únicamente**, sobre las condenas por los conceptos de lucro cesante pasado y lucro cesante futuro.

TERCERO. De las anteriores sumas, la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo asumirá en favor de los demandantes, o reembolsará a favor de Transportes Rápido Tolima S.A., dentro del mismo término atrás indicado, **80SMLMV**, dicho tope en salarios será el vigente para el momento en que se realice el pago efectivo o, se reembolse, según corresponda.

CUARTO. DESESTIMAR la pretensión en relación con el daño emergente.

QUINTO. DECLARAR IMPROBADAS todas y cada una de las excepciones de mérito propuestas, en tanto la de **“LÍMITE DE VALOR ASEGURADO” PROSPERA PARCIALMENTE**, de acuerdo con lo motivado.

SEXTO. CONDENAR EN COSTAS de esta primera instancia a los demandados Jhon Alejandro Daza Pedraza, Luis Eduardo Segura Jiménez y Transportes Rápido Tolima S.A., a favor de la parte demandante, en aplicación del artículo 366 del Código General del Proceso y en oportunidad la secretaría realice la respectiva liquidación e incluya por concepto de agencias en derecho la cifra de \$10'000.000,00.¹³⁶

SÉPTIMO. CONDENAR EN COSTAS en un 90%, de esta primera instancia a cargo de la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y a favor de Transportes Rápido Tolima S.A., en aplicación del artículo 366 del Código General del Proceso y en oportunidad la secretaría realice la respectiva liquidación e incluya por concepto de agencias en derecho la cifra de \$1'044.000,00¹³⁷, cantidad que ya contiene el porcentaje indicado.

NOTIFÍQUESE,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹³⁵ Artículo 1617 del Código Civil Colombiano.

¹³⁶ Acuerdo núm. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, artículos 3º y 5º.

¹³⁷ Acuerdo núm. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, artículos 3º y 5º.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL.
Demandante: LUZ ISABEL MARTÍNEZ ARGUELLO.
Demandado: RICARDO ENRIQUE URAZAN ARAMENDIZ y otros.
Radicado: 11001310301520170041300

Visto el informe secretarial que antecede¹, se ordena **requerir** al Dr. **Oscar Alberto García Gómez** para que en **el término perentorio de un (1) día** contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, proceda a dar cumplimiento a lo establecido en el auto de fecha 10 de julio de 2023², en concordancia con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, so pena de aplicar las sanciones impuestas en tal disposición. **Líbrese comunicación.**

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and strokes, appearing to be the signature of Orlando Gilbert Hernández Montañez.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 21 InformeEntrada – 01uadernoPrincipal

² PDF 19 AutoDesignaCurador – 01uadernoPrincipal

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Colpatría Multibanca S.A.
(Scotiabank Colpatría S.A.)
Demandado: Technology Business and Services S.A.S. y otra.
Radicación: 110014003015-2018-00160-00
Asunto: Asuntos Varios.

Primero. Téngase en cuenta para todos los efectos que el asunto fue incluido en el Registro¹ Nacional de Personas Emplazadas.

Segundo. Cumplidas las disposiciones señaladas en la decisión de 21 de marzo de 2023 en los núms. 1º y 2º, y en virtud de la inclusión las demás personas indeterminadas, por economía y celeridad procesal se designa al Dr. William Hernán Vanegas Wilches para que represente los intereses del extremo señalado.

- En caso que este no comparezca al asunto, se designa a la Dra. Ingrid Rocío Vega Duran quien recibe notificaciones en el correo electrónico rochiquintero915@gmail.com, para que, a más tardar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación.

Adviértase a los designados que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

Tercero. Cumplidas las disposiciones anteriores, se procederá como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 005 Emplazamiento.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo
Demandante: María Virginia Muete de Vergara
Demandado: Willington García Bueno
Radicado: 110013103015-2018-00550-00
Asunto: Asuntos varios.

Primero. Teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante y que la misma se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN** hasta el 14 de junio de 2023 de las obligaciones así:

- Capital por la suma de **\$269'354.659** (Capital de \$105'000.000 e intereses moratorios por \$164'354.659).

Segundo. Secretaría de cumplimiento al núm. 2º del proveído¹ de 29 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 08 Auto Aprueba Liquidación.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: María Virginia Muete de Vergara
Demandado: Willington García Bueno
Radicación: 110013103015-2018-00550-00
Asunto: Auto resuelve recurso de reposición.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderado del extremo demandante, frente el proveído de 29 de mayo de 2023 recibido¹ el día 2 de junio de la misma anualidad a las 4:57 p.m. en el correo institucional² proveniente de la dirección electrónica leidyjhana_64@hotmail.com

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como soporte del recurso arrimado, alega la solicitante lo siguiente: (*i.*) considera que las agencias de derecho fueron tasadas en la tarifa mínima y ello perjudica los intereses del extremo actor.

Por ello solicita reponer la determinación adoptada en el auto señalado, de no conceder lo solicitado, se conceda el recurso de apelación propuesto.

II. CONSIDERACIONES

2. En el caso concreto se advierte que la impugnación instaurada no tiene vocación de prosperidad, como pasa a verse.

2.1. Revisadas las actuaciones y el trámite surtido dentro de este asunto, entiende este juzgador lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso que de manera concreta señala:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

¹ PDF 17 – Recurso Reposición.

² ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

A su vez, el artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 dictado por el H. Consejo Superior de la Judicatura establece:

“ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.

c. De mayor cuantía: Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, **entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada**, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo”.

2.2. De esta forma, y traído dicho precepto al *sub-lite*, vislumbra el Despacho que, la demanda fue presentada³ el 18 de octubre de 2017, profiriéndose mandamiento⁴ ejecutivo el 25 de enero del 2018, siendo la parte demandada notificada por intermedio de curador ad litem, dictándose auto que ordenó seguir⁵ adelante con la ejecución conforme lo ordenado en la orden de apremio, sin debate probatorio.

2.3. Conforme lo anterior y teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, este Juzgador en ese momento partió del mínimo establecido en la norma en comento, para lo cual se observa que el capital por el que fue dictado la orden de pago es de \$105'000.000,00, de los cuales el 3% son \$3'150.000, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y fueron tenidos como agencias en derecho para efectos de la liquidación de costas aquí debatida, lo que da como fruto el mantener la reposición acusada.

Pues no es viable como quiere hacer ver la togada actora, señalar que el rubro dispuesto perjudica los intereses del extremo ejecutante, pues y tal como rezan las disposiciones señaladas anteriormente, se trata de la tasación del 3% y 7.5% la “suma determinada” y en ese sentido, se tasaron las costas, con el valor mínimo, sin que se evidencie que la decisión adoptada no se encuentre ajustada a derecho, es decir, conforme las normatividades pertinentes.

2.4. Finalmente, se concederá el recurso propuesto en subsidio de apelación por cuanto se encuentra enlistado en norma especial, conforme el núm. 5º del artículo 366 del Código General del Proceso.

Por lo discurrido, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: MANTENER INCOLUME el auto veintinueve (29) de mayo 2023⁶, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

³ PDF 01 Cuaderno Principal – Fl. 17.

⁴ PDF 01 Cuaderno Principal – Fl. 68.

⁵ PDF 05 2018-00550 Auto440.

⁶ PDF 108 Auto Aprueba Costas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de alzada en el efecto **DIFERIDO** de conformidad núm. 3º del artículo 321 y en armonía con el núm. 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

Para lo anterior, el apoderado de la parte demandante cuenta con el término de tres (3) días contados desde la notificación de esta determinación para sustentar su alzada ante Sede Judicial. Secretaría contabilice el término respectivo, posteriormente remítase el expediente virtualmente conforme lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, a efectos que se surta lo correspondiente ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil. (núm. 3º del Art. 322 C.G.P).

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Verbal
Demandante: Juliano Maran Parpinelli y otra.
Demandado: Benjamón Luengas Velasco.
Radicado: 110013103015-2019-00600-00
Asunto: Auto aprueba costas.

Atendiendo el informe secretarial que precede, se aprueba la liquidación de costas¹ realizada por la secretaria del Despacho, conforme lo señalado en el canon 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORL', with a large, stylized flourish above it.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 09– Formato Liquidación Costas.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Verbal – Reivindicatorio
Demandante: José Alberto Barrera Barrero
Demandado: Celmira Chaparro Barrera
Radicación: 110014003015-2019-00616-00
Asunto: Auto resuelve.

Primero. Atendiendo el poder allegado, se reconoce personería adjetiva al Dr. Carlos Hernando Cárdenas Zamudio a fin que representes los intereses del extremo demandado, en la forma y términos del mandato¹ conferido.

Secretaría conceda acceso al expediente, remita enlace contentivo de la actuación. Déjense las constancias de rigor, para los fines que se estimen pertinentes.

Segundo. En lo relativo a la solicitud vista en el núm. 3º de su escrito, previo a emitir pronunciamiento alguno, cimente su petición conforme el ordenamiento procesal civil vigente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 09 Poder y solicitudes.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo de Acción Personal
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Mauricio Barona Botero
Radicado: 110013103015-2021-00050-00
Asunto: Auto Designa Curador.

Comoquiera que el asunto se encuentra incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (PDF 22), se ordena:

Concordante con lo anterior, se designa al auxiliar de la justicia, para que, acepte el cargo y ejerza las funciones que le correspondan respecto del señor Mauricio Barona Botero, a más tardar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación.

- Dra. Lidia Adriana Jiménez Medina quien podrá ser contactado en la dirección electrónica jimenezmedina26@hotmail.com

Adviértase a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. Hernández Montañez', written over a large, stylized scribble.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Demandante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. CF.
Demandado: MARÍA MERCEDES APARICIO LOZADA.
Radicado: 11001310301520210007900

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el apoderado judicial del extremo solicitante¹, el despacho dispone:

REQUERIR a la Policía Nacional Sijin, bajo los apremios del núm. 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, para que en el término de ocho (8) días contados a partir del recibod e la respectiva comunicación, indique el trámite otorgado al oficio núm. 331 del 25 de abril de 2023, radicado² en esas dependencias el 24 de agosto hogaño. Oficiese y tramítese por conducto del extremo actor, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF´s 14 y 15 SolicitudRequerirPoliciaNacionalSijin
² PDF 19 ApoderadoAllegaEvidenciaTrámiteDadoAOfficio

**República de Colombia
Rama Judicial**



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Prendario
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Hernando Cortés Cadena
Radicación: 110013103015-2021-00110-00
Asunto: Auto requiere oficio

Requerir a la Oficina de Tránsito a fin que indique el trámite otorgado al oficio¹ núm. 0386 de fecha 6 de abril de 2022, remitido mediate correo electrónico el 11 de abril de los cursantes, comoquiera que es indispensable para proseguir el trámite. So pena de adoptar los poderes correctivos de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso.

Una vez ajustado el trámite, se procederá como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a faint circular stamp.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 21 Oficio Secretaria Distrital de Gobierno.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: INVERSIONES AGROINDUSTRIALES ABS
S.A.S. y otros.
Radicado: 11001310301520210014300

Atendiendo las manifestaciones realizadas por la gestora judicial actora¹, se conmina al extremo ejecutante para que intente las diligencias de notificación de las demandadas Diana Stephanny Casella Baracaldo y Luz Esperanza Hurtado Granados a las direcciones electrónicas cumpliendo con las previsiones correspondientes, las cuales fueron aportadas en los escritos que preceden, es decir, stephannycasella@gmail.com y luzehq28@gmail.com, respectivamente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a large, stylized scribble.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 19 SolicitudTenerEnCuentaDirecciónElectronicaNotificarDemandadas – 01CuadernoUno